



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLAN



“LA LIQUIDACION EN EJECUCION DE  
SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL.”

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**VICTOR GABRIEL REBOLLEDO TENORIO**

ASESOR: LIC. GERARDO GOYENECHEA GODINEZ



ACATLAN, EDO. DE MEX.

MAYO DE 2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADEZCO:

A MIS PADRES VÍCTOR MANUEL REBOLLEDO GARCÍA Y ELSA TENORIO CONTRERAS.

Por haberme dado la vida, y de la manera en que lo han hecho, por ser la base de todos mis logros, por darme la oportunidad de llegar a este que para mí representa un triunfo, porque estoy seguro de que me seguirán acompañando y apoyando en todo el camino que resta por recorrer, y por esa lucha incansable que han decidido compartir conmigo.

A DIOS.

Por guiarme y acompañarme en cada momento de mi vida, por haberme puesto en el lugar en que me encuentro y por rodearme de toda la gente que me quiere e impulsa a seguir adelante.

A MI HERMANA SELENE.

Por haber crecido y compartido conmigo todos los momentos buenos y malos de nuestra existencia.

A MI ABUELA LORENZA CONTRERAS GRIMALDO.

Por su apoyo y por haber formado esta gran familia tan sólida.

A LAS FAMILIAS TENORIO Y REBOLLEDO.

Por su apoyo y comprensión.

A MI TÍO PROFESOR ALEJANDRO TENORIO CONTRERAS.

Quien estuvo a mi lado en los momentos más difíciles de mi vida, instruyéndome y guiándome por un buen camino cuando más lo necesité.

A MIS PRIMOS.

Los licenciados en derecho Carlos Ramírez Tenorio y Felipe Ruíz Tenorio por todo el apoyo que de ellos he recibido.

A MI PRIMO QUE EN PAZ DESCANSE.

Licenciado Mauricio Ramírez Tenorio, por haber compartido su vida conmigo y porque la excelencia académica que lo destacó siempre será un ejemplo a seguir.

A MI HERMANO ERICK DOLORES.

Por haber crecido conmigo y por todas las vivencias compartidas.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN.

Por ser la pieza fundamental de mi desarrollo profesional y del desarrollo de muchos mexicanos que aspiran a ser profesionistas de excelente calidad.

A MI ASESOR LICENCIADO GERARDO GOYENECHEA GODÍNEZ.

Por su confianza, apoyo y por guiarme en la elaboración de este trabajo.

A LOS INTEGRANTES DEL SÍNODO.

Por la aprobación del presente trabajo y por hacer posible este triunfo.

AL AMOR DE MI VIDA SILVIA ELIZABETH BACA CARDOSO.

A quien a la par de todo el amor que siento por ella, la admiro por su inteligencia, desarrollo profesional y esas ganas de salir adelante e impulsarme a que yo lo haga. Por esos momentos que han sido y seguirán siendo a tu lado los más felices de mi vida.

AL LICENCIADO JOSÉ GABRIEL CAMARENA MORALES.

A quien por ser un ejemplo a seguir y por haberme dado las oportunidades más importantes en la vida, con todo el cariño, respeto y admiración que merece, le dedico el presente trabajo.

A LOS LICENCIADOS OSCAR ALBERTO ORTEGA ARTEAGA Y ALBERTO RENDÓN MILLOT.

Quienes han sido parte integrante de mi formación profesional.

A TODOS LOS QUE INTEGRAN LA FIRMA DE ABOGADOS CAMARENA ABOGADOS S.C.

Por todo el apoyo brindado.

AL LICENCIADO EMILIO APOLINAR PARDO COTA.

Por toda la confianza que en mi depositó, por haberme permitido dar ese gran paso fundamental en mi vida y por haberme brindado su amistad, le agradezco infinitamente.

A LOS INTEGRANTES DEL DESPACHO PARDO Y SÁNCHEZ ABOGADOS.

Jesús Barragán Barragán, Jonathan Christian Chávez Ramírez, Pablo Jesús González Martínez, Antonio Alvarado Guerrero y Guillermo Sánchez Valente por su apoyo y amistad incondicional.

A VERÓNICA SÁNCHEZ.

Por su colaboración para la realización de este trabajo.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	10
-------------------	----

### CAPÍTULO 1

#### REGULACIÓN ACTUAL DE LA LIQUIDACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL Y FIGURAS JURÍDICAS RELACIONADAS CON LA MISMA.

1.1. La sentencia.....	14
1.2. La ejecución de sentencia en el Código de Comercio.....	26
1.3. La liquidación en ejecución de sentencia y el artículo 1348 del Código de Comercio.....	35
1.4. La vía de apremio y su regulación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	37
1.5. Incidentes en general.....	62
1.6. Incidentes en el Código de Comercio.....	65

## CAPÍTULO 2

### PROBLEMÁTICA RESULTANTE DE LA REGULACIÓN ACTUAL DE LA LIQUIDACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

- 2.1. Omisión en el Código de Comercio respecto a la regulación del ofrecimiento y desahogo de pruebas en el procedimiento para obtener la liquidación en ejecución de sentencias en materia mercantil..... 68
- 2.2. Contradicción entre el criterio de interponer la liquidación de sentencia en materia mercantil en vía incidental y el procedimiento establecido en el artículo 1348 del Código de Comercio para obtener una cantidad líquida derivada de una sentencia..... 80
- 2.3. Consecuencias derivadas de las omisiones en la regulación de la liquidación en ejecución de sentencia en el Código de Comercio..... 86

## CAPÍTULO 3

### APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCALES AL DE COMERCIO.

3.1. Supletoriedad en general.....	89
3.2. Artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio.....	92
3.3. Identidad de preceptos legales entre el Código de Comercio y el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y por ende, la inutilidad de aplicar supletoriamente este último para subsanar la omisión en el Código de Comercio respecto al ofrecimiento y desahogo de pruebas en el procedimiento para obtener una cantidad líquida a que se condenó en una sentencia en materia mercantil.....	97
3.4. Comparación entre el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles en lo referente a la liquidación de sentencia con motivo de la reforma efectuada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil tres a los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio.....	110

## CAPÍTULO 4

### PROPUESTAS PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA ORIGINADO POR OMISIONES EN LA LEY, RESPECTO DE LA LIQUIDACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL.

4.1. Dos alternativas como soluciones.....	125
4.1.1. La regulación de ofrecimiento y desahogo de pruebas en el procedimiento para obtener una cantidad líquida derivada de una sentencia en juicio mercantil.....	128
4.1.2. El establecimiento en el artículo 1348 del Código de Comercio de que la liquidación de sentencia se tramite siguiendo las reglas de un incidente.....	130
CONCLUSIONES.....	131
BIBLIOGRAFÍA.....	133

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad la ley muestra algunas lagunas y deficiencias, un ejemplo muy claro, es la deficiente regulación del procedimiento establecido por el Código de Comercio para obtener la liquidación de determinada cantidad a que se condenó a pagar en una sentencia definitiva dictada en juicio mercantil, pues existió una omisión por parte de los legisladores al no establecer el ofrecimiento y desahogo de pruebas en el artículo 1348 del Código de Comercio, pruebas como la documental y la pericial, las cuales son idóneas para acreditar que algunas tasas o bases empleadas para determinar intereses moratorios y penas convencionales son las correctas, o bien, que el propio desarrollo para determinarlos es el correcto, por supuesto que el establecimiento en la ley del ofrecimiento y desahogo de pruebas en la liquidación no sólo beneficiaría para determinar intereses moratorios o penas convencionales, sino también para determinar frutos o daños y perjuicios que en sentencia definitiva no se encuentren liquidados. Es importante mencionar que la falta del establecimiento en el Código de Comercio de un periodo probatorio dentro de la liquidación de sentencias, obstaculiza en ocasiones la propia liquidación.

Dicho lo anterior, cabe dar a conocer las propuestas que se exponen para la solución del problema planteado anteriormente, no sin antes adelantar un poco sobre el contenido de cada uno de los capítulos del presente trabajo.

El primer capítulo trata un poco de la regulación actual de la liquidación en el Código de Comercio y un poco acerca de algunas figuras que se considera que guardan cierta relación con la misma, como son, la sentencia, la ejecución de sentencia en el Código de Comercio, la vía de apremio y su regulación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los incidentes. La relación que guardan estas figuras con la liquidación es la siguiente, la sentencia porque es precisamente la sentencia definitiva la manera normal de terminar un proceso y en ésta se puede condenar a cantidades no determinadas pero si determinables mediante el procedimiento de liquidación; la ejecución de sentencia porque es precisamente en ese capítulo en donde se regula la figura de la liquidación en el Código de Comercio; la vía de apremio regulada por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en atención a que contiene disposiciones que pudieran ser aplicadas supletoriamente al Código de Comercio; y por último, los incidentes, obedeciendo a que al procedimiento para obtener una liquidación en la práctica suele llamársele incidente.

En el segundo capítulo hago una explicación de la problemática resultante de la regulación actual de la liquidación en ejecución de sentencia en el Código de Comercio y enfatizo la omisión del establecimiento de un periodo probatorio dentro de la misma, así como la relación que guarda con los incidentes y las diferencias con éstos, y por último las consecuencias originadas por la actual regulación de la figura de la liquidación en el Código de Comercio.

Es materia del tercer capítulo de este trabajo el tema de la aplicación supletoria de los Códigos de Procedimientos Locales al de Comercio, y con la intención de explicar que tales códigos procesales no son de gran utilidad a efecto suplir las deficiencias de la liquidación establecida en el Código de Comercio se dan a conocer también algunas nociones generales sobre la supletoriedad. Ahora bien, cabe hacer una muy importante aclaración en el sentido de que durante la investigación y elaboración de esta tesis se hicieron algunas reformas al Código de Comercio que son de suma relevancia para el tercer capítulo, pues siendo más específicos, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha trece de junio de dos mil tres fueron reformados los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, mismos que son los que establecen la supletoriedad en lo adjetivo para dicho ordenamiento legal. Atendiendo a las reformas aludidas, fue pertinente incluir en este trabajo un apartado

dedicado a la comparación entre el Código de comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles en lo referente a la liquidación de sentencia con motivo de la reforma efectuada mediante el Decreto ya citado.

A manera de conclusión en el cuarto y último capítulo se hacen dos propuestas para la solución del problema originado por las omisiones en la ley respecto de la liquidación en ejecución de sentencias en materia mercantil, propuestas consistentes la primera de ellas en la regulación de ofrecimiento y desahogo de pruebas en el procedimiento para obtener una cantidad líquida derivada de una sentencia definitiva dictada en juicio mercantil y la segunda en el establecimiento en el artículo 1348 del código de comercio de que la liquidación de sentencia se tramite siguiendo las reglas de un incidente.

## CAPÍTULO 1

### REGULACIÓN ACTUAL DE LA LIQUIDACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL Y FIGURAS JURÍDICAS RELACIONADAS CON LA MISMA.

#### 1.1. LA SENTENCIA.

La palabra *sentencia* procede del vocablo latino *sententia*, y gramaticalmente significa “declaración del juicio y resolución del juez”.

Es importante establecer, antes de proponer algunos conceptos de sentencia, que en todo proceso se persigue llegar a una meta, esa meta es la forma normal de terminar ese proceso, que se traduce precisamente en la sentencia, es por eso, que se dice que la sentencia entre los diferentes tipos de resolución judicial es el más importante, pues es en ésta en donde se expresa el acto de juzgar, en donde el juzgador resuelve la contradicción entre la pretensión del actor y la excepción del demandado.

Existen diversos conceptos de sentencia, por citar algunos, para Couture, “la sentencia es el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su

conocimiento.”<sup>1</sup> Para Alcalá-Zamora la sentencia “es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso.”<sup>2</sup> A su vez Fix-Zamudio, considera que la sentencia “es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso”<sup>3</sup>. José Ovalle Favela, por su parte, propone como concepto de sentencia “la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso.”<sup>4</sup> Carlos Arellano García define a la sentencia definitiva como “el acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de haber conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que, en ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que, en su concepto, conforme a derecho, es procedente, en congruencia con las pretensiones deducidas por las partes.”<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> COUTURE, Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1958, 3ª. Edición, p.181.

<sup>2</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y Levene, Ricardo, Derecho Procesal Penal Tomo III, Buenos Aires, G. Kraft, 1945, p. 20.

<sup>3</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, Derecho Procesal, en el Derecho, México, UNAM, Colección “Las Humanidades en el Siglo XX, 1975, p. 99.

<sup>4</sup> OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, 7ª. Edición, México, 1995, p. 161.

<sup>5</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, p.367.

Dándole un enfoque mercantil a la sentencia, el Código de Comercio vigente, establece que las mismas son de dos tipos, definitivas o interlocutorias, las primeras son aquellas que deciden el negocio principal, y las segundas, las que deciden un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias, o bien una cuestión de competencia. Cabe aquí aclarar, que actualmente el Código de Comercio no establece excepciones dilatorias, pues ahora únicamente se refiere a excepciones procesales, sin embargo, este tipo de excepciones se resuelven mediante una sentencia interlocutoria, atendiendo a que el artículo 1129 del Código de Comercio establece que salvo la competencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán de modo incidental. Hecha esta aclaración nos podemos dar cuenta de que a pesar de que ya no existen en el Código de Comercio las excepciones dilatorias, los legisladores han dejado de adecuar el artículo comentado al seguir mencionándolas.

Ambos tipos de sentencias son relevantes para el tema que nos ocupa, pues de una sentencia definitiva que condena a efectuar el pago de cantidades que aún no son líquidas, surge la necesidad de substanciar un procedimiento que regula el mismo Código de Comercio en su artículo 1348 y que en la práctica se ha optado por llamarle incidente para llegar a

convertir esas cantidades en líquidas y cuya resolución se hará mediante sentencia interlocutoria.

Independientemente de la clasificación que da el Código de Comercio, las sentencias las podemos clasificar desde varios puntos de vista.

Conforme a su sentido absolutorio o condenatorio, las sentencias pueden ser:

- ❖ Desestimatorias, o
- ❖ Estimatorias.

Según la controversia que resuelvan sea una principal o una incidental, serán respectivamente:

- ❖ Definitivas, o
- ❖ Interlocutorias.

La nacionalidad del tribunal permite calificar a las sentencias en:

- ❖ Nacionales, y

- ❖ Extranjeras.

Desde el punto de vista de la posibilidad de que las sentencias puedan ser recurridas o no, se clasifican en:

- ❖ Impugnables, o
- ❖ No impugnables.

Desde la perspectiva del sentido del fallo las sentencias suelen clasificarse en:

- ❖ Declarativas,
- ❖ Constitutivas,
- ❖ De condena, y
- ❖ De condena de remate.

Las declarativas, son aquellas que solo se concretan a expresar la existencia o inexistencia de los derechos o de las obligaciones, el objetivo de estas sentencias es determinar con certeza jurisdiccional esa existencia o inexistencia de derechos u obligaciones. La manifestación del órgano jurisdiccional, contenida en la sentencia, fortalece el derecho o la obligación cuando se declara su existencia, queda entonces fuera de duda

la existencia o inexistencia de ese derecho u obligación materia de la controversia.

Son sentencias constitutivas aquellas que alteran la esfera jurídica de una persona física o moral, creando, modificando o extinguiendo un derecho o una obligación.

Son sentencias de condena aquellas que concluyen con la imposición a la parte demandada, y aún a la actora cuando hay reconvencción, el pago de prestaciones principales o accesorias. El juzgador ya impone una conducta, un comportamiento, de hacer, de no hacer, de abstenerse o de tolerar. Se exige al condenado una conducta a la que ha de ceñirse forzosamente.

Son sentencias de condena de remate, las que decretan que ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados como son las dictadas en juicios ejecutivos mercantiles y ejecutivos civiles, o bien las que decretan que ha lugar a hacer trance y remate de los bienes hipotecados como son las dictadas en el juicio especial hipotecario y con el producto hacer pago al acreedor.

Por otro lado, en las sentencias se distinguen dos tipos de requisitos, los formales y los materiales.

“Los requisitos externos o formales son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia. Se refieren a la sentencia como documento.”<sup>6</sup> Estos requisitos deben atender a la estructura de la sentencia, es decir, forma de redacción y elementos que deba contener, como es, estar redactada en español; la indicación del lugar, fecha y juez o tribunal que la dicte; los nombres de las partes, el carácter con que litigan y el objeto del pleito; llevar las fechas y cantidades escritas con letra, no emplear abreviaturas, ni raspar las frases equivocadas; estar autorizadas con la firma del juez o magistrados que dictaron la sentencia. En cuanto a estructura, las sentencias deben contener cuatro partes: a) Preámbulo; b) Resultados; c) Considerandos; d) Puntos resolutivos. “El preámbulo debe contener el señalamiento del lugar y de la fecha, del tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Los resultados son consideraciones de tipo histórico-descriptivo en los que se relatan los antecedentes de todo el asunto, con referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han

---

<sup>6</sup> OVALLE FAVELA. José. Derecho Procesal Civil, Harla, 7ª. Edición, México, 1995, p.175.

ofrecido y su mecánica de desahogo, sin que en esta parte el tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo. Los considerandos son la parte medular de la sentencia. Aquí, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también por medio de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia. Finalmente, los puntos resolutivos son la parte final de la sentencia en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y a cuánto monta ésta; además se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia; en resumen, en ella se resuelve el asunto.”<sup>7</sup>

En lo referente a los requisitos sustanciales los tratadistas de Derecho Procesal Civil, entre ellos José Ovalle Favela y Cipriano Gómez Lara, coinciden en que son: Congruencia, motivación y exhaustividad.

Por lo que hace a la congruencia, ambos se remiten al artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual, establece: “... Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás

---

<sup>7</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Harla 5ª. Edición, México, 1991, págs. 191 y 192.

pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado...” Dejando claro, que este requisito consiste en el deber del juez de dictar la sentencia tomando en consideración únicamente las pretensiones y excepciones propuestas por las partes, sin resolver más allá de lo pedido por ellas, teniendo una relación lógica lo expuesto por la partes y lo resuelto por el tribunal.

En cuanto a la motivación, se puede decir que es el deber del juzgador de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución, previo análisis y valoración de los medios de prueba aportados y desahogados, al efecto, José Ovalle Favela propone “En general, la motivación y la fundamentación exigen al juzgador el análisis y la valoración de todos los medios de prueba practicados, para que precise los hechos sobre los que base su resolución, además de la indicación de los preceptos jurídicos en los cuales la funde, exponiendo las razones por las que consideró aplicables tales preceptos del derecho.”<sup>8</sup> Estos requisitos los imponen específicamente dos artículos constitucionales, los cuales establecen:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino

---

<sup>8</sup> OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Harla, 7ª. Edición, México, 1995, págs. 177 y 178.

en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...”

“Artículo 14.- ...

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley ...”

Por último, refiriéndonos a la exhaustividad, ésta consiste en el deber del juzgador de resolver sobre todo lo pedido por las partes, pronunciarse respecto a todos los puntos litigiosos, sin dejar de considerar ninguno.

Para dar un enfoque mercantil a los requisitos sustanciales de una sentencia, es preciso relacionarlos con algunos preceptos del Código de Comercio:

Primeramente, cabe mencionar que los requisitos de congruencia y exhaustividad son regulados por el artículo 1077 de dicho ordenamiento legal, pues en su parte conducente establece:

Artículo 1077.- “ ...Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. ...”

Del artículo precisado en el párrafo que antecede, se desprende por un lado el deber del juez de resolver atendiendo únicamente lo pedido por las partes, y por otro, resolver sobre todo lo planteado sin dejar de decidir sobre algún punto en litigio.

Es importante hacer mención de que los requisitos sustanciales mencionados y otros más, existen contenidos en artículos correspondientes al capítulo XXII del Título Primero del Libro Quinto del Código de Comercio, siendo más específicos, el artículo 1324 prevé el requisito de fundamentación al establecer “Toda sentencia debe ser fundada y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”

La congruencia como requisito sustancial de una sentencia, lo establece el artículo 1327, el cual a la letra dice: “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”

Otro requisito que establece el Código de Comercio para una sentencia es al que el autor Carlos Arellano García ha llamado “obligación de resolver”<sup>9</sup>, lo prevé el artículo 1328, al regular: “ No podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.”

Carlos Arellano García también considera como exigencia al dictar una sentencia lo que él llama “orden sistematizado”<sup>10</sup>, previsto en el artículo 1329 y 1077, que establecen el primero de ellos, “Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente a cada uno de ellos.” Y el segundo, en su parte final “ ... y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

---

<sup>9</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Práctica Forense Mercantil*, Editorial Porrúa, 11ª. Edición. México, 1998, pág. 538.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

Por último y haciendo énfasis en un requisito que es relevante al tema que se propone, nos referiremos al consistente en que la sentencia no debe ser vaga, consistente en que en la sentencia mercantil deberá realizarse una cuantificación de la condena o por lo menos dar las bases para que se pueda hacer la liquidación, resaltando aquí lo establecido por el artículo 1330 del ordenamiento legal ya referido:

“Artículo 1330.- Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.”

## 1.2. LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

“La palabra ejecución procede de la voz latina *executio executionis* y significa “la acción y efecto de ejecutar.” A su vez, ejecutar es “poner por obra una cosa” y se considera sinónima de “consumar o cumplir”.

En su acepción típicamente forense, la ejecución alude al “procedimiento judicial con embargo y venta de bienes para pago de deudas.”<sup>11</sup>

Es importante enfatizar la relevancia que tiene para el tema que nos ocupa la ejecución de sentencia, esta importancia se debe a que es precisamente en la sección de ejecución de sentencias en donde tiene cabida la base para hacer líquida una cantidad a que se condenó en sentencia definitiva y que la misma es ilíquida.

El Código de Comercio, en realidad no regula con amplitud la ejecución de las sentencias, pues no establece con precisión los medios o la forma en que puede llegarse a ejecutar una resolución de este tipo, únicamente se limita a regular algunos aspectos, como son, a quién le compete la ejecución de una sentencia, y al efecto, el artículo 1346 establece que debe ser el juez que la dictó en primera instancia o el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional, también regula las bases para garantizar determinado pago por medio de un embargo observando lo dispuesto por los artículos 1397, 1400 y 1410 a 1413, las condiciones que deben de reunirse para que una sentencia, laudo y demás resoluciones dictadas en el extranjero tengan fuerza de

---

<sup>11</sup> Idem, pág. 612.

ejecución, mismas que están contenidas en las fracciones del artículo 1347-A, y el punto más importante de acuerdo al tema que se trata, el procedimiento para convertir una cantidad que no es líquida contenida en una sentencia en cantidad líquida, siguiendo lo ordenado por el artículo 1348, del cual, más adelante se hará un análisis más amplio, es por lo anterior, que tenemos que recurrir a la supletoriedad de la ley, pues tenemos que subsanar las omisiones del Código de Comercio, ya sea con el Código de Procedimientos Civiles de la Entidad Federativa en que se esté llevando a cabo el procedimiento, o bien, con el Código Federal de Procedimientos Civiles, si la controversia deriva de un crédito contratado con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de junio de dos mil tres, pues se tiene que precisar que hay condenas de distinta índole, y depende de la índole de la condena, la ejecución forzosa que se deba seguir, y siendo precisos, el Código de Comercio, como ya se mencionó antes, únicamente prevé en la parte relativa a la ejecución de las sentencias, el embargo para garantizar determinado pago, pero hay que tener presente que las sentencias dictadas en procedimientos mercantiles no condenan únicamente al pago de determinadas cantidades, sino que también puede condenar a la reivindicación de bienes, a realizar determinados actos, a abstenerse de otros, etcétera. Es por lo anterior, que además de enfocarnos a lo relativo a los embargos regulados por el Código de

Comercio, es importante hacer mención en apartados posteriores, a otro tipo de ejecuciones previstas tanto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece tres posibilidades para la ejecución de las sentencias de condena y de los convenios, que son: a) la ejecución voluntaria por el condenado, para lo cual el juez le fijará el plazo improrrogable de cinco días, a menos que en la propia sentencia o convenio se estableciera plazo diferente (art. 506 en relación con el 532); b) la vía de apremio, es decir la ejecución forzosa, que se plantea en distintas formas de acuerdo a la índole de la condena impuesta; y, c) la vía ejecutiva, es decir la seguida conforme al juicio ejecutivo (art. 505 en relación con el 444). De las tres posibilidades anteriores, la primera, queda a la iniciativa del deudor o condenado por lo que no hay mucho que analizar, por lo que la tercera será estudiada pero de conformidad al Código de Comercio, pues sí se encuentra allí regulada, y posteriormente, como ya se dijo, en otros apartados, se entrará al análisis de la vía de apremio regulada por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de la ejecución establecida por el Código Federal de Procedimientos Civiles, por la relevancia que muestran.

Dentro de los documentos que traen aparejada ejecución, se encuentra la sentencia ejecutoriada, al efecto el artículo 1391 del Código de Comercio en su fracción I, establece que traen aparejada ejecución “la sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348”.

Ahora bien, cuando se tiene una sentencia ejecutoriada, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose lo dispuesto en los artículos 1397, 1400 y 1410 a 1413 del Código de Comercio, esto de conformidad con el artículo 1347 del mismo ordenamiento legal. Siendo todo lo regulado para hacer cumplir una sentencia, es importante que a continuación se haga mención de dichos preceptos:

El artículo 1397 de una forma limitativa, establece las excepciones que pueden oponerse cuando la ejecución tenga como documento base una sentencia, pues el tiempo aquí es el factor que determina el tipo de excepción que pueda hacerse valer, como se puede apreciar a continuación:

“Artículo 1397. Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución

se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.”

De acuerdo al artículo 1061 del Código de Comercio, así como es obligación para el actor exhibir los documentos en que funde su acción o por lo menos acreditar haberlos solicitado si es que carece de alguno, también es obligación del demandado exhibir los documentos que motiven sus excepciones o acreditar también su solicitud. Al efecto el artículo 1400 establece:

“Artículo 1400. Si el demandado dejare de cumplir con lo dispuesto por el artículo 1061 de este ordenamiento respecto de las documentales en que funde sus excepciones, el juez dejará de admitirlas, salvo las que sean supervenientes.

En caso de que el demandado hubiere exhibido las documentales respectivas, o cumplido con lo que ordena el artículo 1061 de este ordenamiento, se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley, con las cuales se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga.”

Los artículos 1410, 1411, 1412 y 1413 establecen los pasos a seguir para la venta de los bienes secuestrados:

“Artículo 1410. A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez.”

“Artículo 1411. Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.”

“Artículo 1412. No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda.”

“Artículo 1413. Las partes, durante el juicio podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolos así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas.”

“De manera directa o subsidiaria, la modalidad de ejecución más frecuente es la que se liga con la condena al pago de cantidad, y según la

índole de los bienes embargados comprende dos, tres o cuatro movimientos, a saber:

- a) Embargo y pago (cuando los bienes ocupados consistan en dinero, sueldos, pensiones, etcétera).
- b) Embargo, venta y pago (cuando se trate de valores vendibles por medio de corredor).
- c) Embargo, avalúo, venta y pago (cuando los bienes retenidos hayan de ser tasados antes de enajenarlos).<sup>12</sup>

Por último, el Código de Comercio en su artículo 1348 regula el procedimiento por algunos llamado incidente de liquidación, a través del cual, una cantidad ilíquida a cuyo pago se condenó se puede convertir en líquida para efecto de proceder a la ejecución, este tema de la liquidación se reserva para ser expuesto con mayor amplitud en el siguiente apartado.

---

<sup>12</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, Tomo I, Porrúa, México, 1995, página 433.

### 1.3. LA LIQUIDACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y EL ARTÍCULO 1348 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

En ocasiones las sentencias pueden condenar a alguna de las partes al pago de cantidades por diversos conceptos sin necesidad de que éstas sean líquidas, los ejemplos más frecuentes son cuando se condena al pago de intereses moratorios, penas convencionales que las partes estipularon en el acto jurídico que pueda servir de base en determinada acción que se ejercite, el pago de daños y perjuicios, así como frutos. La razón por la que se considera que hay condenas de pago de cantidades que aún no son líquidas, es por que al momento de demandar, o bien de reconvenir, esas cantidades no son determinables por razón de la naturaleza del concepto de las mismas, es decir, si el concepto de la cantidad que aún no es líquida es el de intereses moratorios, o bien, daños y perjuicios, esta cantidad tendrá como base para poder ser determinada el tiempo en que el deudor permanezca en incumplimiento, pues durante ese tiempo los intereses moratorios o los daños y perjuicios se siguen generando y el acreedor tiene derecho a que se le paguen los generados hasta que se haga pago total de las cantidades adeudadas, en ese orden de ideas, si el pago se va a efectuar hasta que se proceda a la venta judicial de los bienes embargados, es evidente que los intereses moratorios, o daños y perjuicios, no eran determinables en la demanda, reconvención, ni en la sentencia, sino hasta

que se promueva la ejecución de conformidad con el artículo 1348 del Código de Comercio, el cual, a la letra dice:

“Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo.”

A este procedimiento para liquidar cantidades regulado por el artículo 1348 del Código de Comercio, algunos le llaman incidente de liquidación sin que la ley así lo denomine y sin que siga las reglas que para los propios incidentes establece el Código de Comercio, pues es de resaltar que el artículo precisado no se ajusta ni a los plazos ni a las etapas reguladas en los incidentes, como son la etapa probatoria, o bien la de alegatos.

#### 1.4. LA VÍA DE APREMIO Y SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Ahora trataremos el amplio tema de la vía de apremio, para lo cual cabe decir que “etimológicamente apremio viene de apremiar, que significa “compeler a uno a que haga prontamente una cosa”, en el antiguo procedimiento español se empleaba la frase medios o instrumentos de apremio, para significar aquellos de que se valían los jueces, mientras estuvo en uso el tormento, para hacer confesar a los delincuentes el delito cometido: desaparecido el tormento, adquiere la palabra apremio el sentido que propiamente le corresponde, significando aquel procedimiento que emplean los tribunales y la Hacienda Pública para hacer efectivas sus sentencias aquellos, y ésta sus cuotas contributivas.”<sup>13</sup>

En este orden de ideas, la vía de apremio se refiere a los procedimientos que se siguen para hacer efectivas las sentencias. El autor José Becerra Bautista, le da un enfoque jurisdiccional a la ejecución de sentencia, pues afirma que la jurisdicción no es nada más la potestad de conocer y de juzgar de una causa, sino que es también la potestad de ejecutar lo juzgado.

---

<sup>13</sup> BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Porrúa, México, 1990, página 333.

Cabe decir, que un acreedor insatisfecho trata de conseguir por intervención del juez lo que se le debe y el obtener una sentencia de condena no es suficiente, pues la sentencia no es sino la etapa inicial de una única acción que encuentra después su desenvolvimiento procesal ulterior en los actos de ejecución.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula en el capítulo V del Título Séptimo la vía de apremio, conteniendo este capítulo cuatro secciones, los cuáles son: la ejecución de sentencia, los embargos, los remates y la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los Estados, los cuales se tratarán a continuación:

Al hablar de ejecución, es primordial hablar de la competencia, y al respecto los artículos 501, 502 y 503 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establecen que las sentencias definitivas ejecutorias, las dictadas en juicios que deban llevarse adelante por estar ya otorgada la fianza correspondiente, los convenios celebrados en juicio, tanto en primera como en segunda instancia, las sentencias interlocutorias que resuelvan incidentes, la sentencia ejecutoria dictada en segunda instancia al ser remitida al inferior junto con la devolución de los autos, deberán ejecutarse por el juez que conoció del negocio en primera

instancia. Para la ejecución de laudos arbitrales, de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de los laudos dictados por ésta, la competencia atenderá a la voluntad de las partes y sólo para el caso de que no se haga designación alguna, será competente el juez del lugar del juicio de conformidad con el artículo 504 del Código mencionado. Asimismo, de acuerdo al artículo 599, un juez del Distrito Federal puede ser competente para ejecutar una sentencia dictada por otro de cualquier Entidad Federativa cuando le sea requerida por medio de exhorto, sujetándose a las reglas de competencia por materia, grado, cuantía y territorio.

Es importante también hablar de la vigencia en que puede tener lugar la ejecución, pues la acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales y laudos que pongan fin a juicios arbitrales podrá efectuarse dentro de los diez años contados desde el día en que venció el plazo judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado, esto de conformidad con los artículos 529 y 533 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo al que nos estaremos refiriendo en esta parte de la vía de apremio. Atendiendo a lo anterior, cabe mencionar que el plazo para que el condenado cumpla una sentencia o laudo arbitral, o para que el obligado acate el convenio judicial o transacción es de cinco días de conformidad con el artículo 506,

sin embargo, tratándose de obligaciones de hacer o de rendición de cuentas, se puede fijar un plazo prudente, como lo establecen los artículos 517 y 519, empezando a correr los plazos citados a partir del día siguiente de haberse efectuado la notificación tratándose de notificación personal, o bien, al día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación si se hace por Boletín Judicial.

De acuerdo a la sección de ejecución de sentencia, se pueden dar diversos efectos una vez transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo inmediato anterior, lo cual depende de la índole de la condena, por eso debemos hacer distinciones entre la condena de pagar cantidades líquida e ilíquida, daños y perjuicios y frutos, rentas o productos de cualquier clase; de rendir cuentas; de hacer o no hacer; de dividir cosa común; de entregar cosas muebles e inmuebles y condena a la entrega de personas.

Tratándose de condena a pagar cantidad que no es líquida, daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, frutos, rentas o productos de cualquier clase, la parte favorecida por la sentencia tendrá que presentar su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 515. Por otro lado, el artículo 514 establece que si la sentencia

contiene cantidad líquida y además otra cantidad ilíquida, puede hacerse efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

Cuando la sentencia condena a rendir cuentas, el juez señalará un término prudente al obligado para que se rindan e indicará también a quién deban rendirse según el artículo 519. El obligado debe rendir su cuenta presentando los documentos que tenga en su poder y los que el acreedor tenga en el suyo y que debe presentar poniéndolos a disposición del deudor en la secretaría. Las cuentas deben contener un preámbulo que contenga la exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la gestión y la resolución judicial que ordena la rendición de cuentas, la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y demás, conforme al artículo 520. Establece también el artículo 521 que presentadas las cuentas por el deudor en el plazo señalado, quedarán éstas por seis días a la vista de las partes en el tribunal y dentro del mismo tiempo presentará sus objeciones determinando las partidas no consentidas. La impugnación de algunas partidas no impide que se despache ejecución a solicitud de parte respecto de aquellas cantidades que confiese tener en su poder el deudor, sin perjuicio de que en el cuaderno respectivo se susciten las oposiciones a las partidas objetadas. Las objeciones se substancian en la misma forma que

los llamados incidentes para liquidación de sentencias. Por último, de conformidad con el artículo 522, si el obligado no rindiere cuentas en el plazo que se le señaló, puede el actor pedir que se despache ejecución contra el deudor si durante el juicio comprobó que éste tuviera ingresos por la cantidad que éstos importaron. El obligado puede impugnar el monto de la ejecución, substanciándose un incidente como aquel que se regula para la liquidación de sentencias y el acreedor podrá pedir al juez que en vez de ejecutar al obligado, preste el hecho un tercero que el tribunal nombre al efecto.

Cuando existe una condena de hacer una cosa, los efectos son distintos, de acuerdo al artículo 517, el juez señalará al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas. Una vez transcurrido el plazo sin que el obligado haya cumplido, se observará lo siguiente:

I. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil; II. Si el hecho pudiere prestarse por otro el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le fije; III. Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el

juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía. En el caso de que el ejecutante optare por el resarcimiento de daños y perjuicios, en cualquiera de los tres supuestos anteriores, se procederá a embargar bienes al deudor por la cantidad que se señale, la que puede ser moderada por el juez y objetada por el deudor siguiéndose las reglas del llamado incidente de liquidación de sentencia.

Cuando estamos ante la presencia de una condena de no hacer, la infracción de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 524, se resolverá con el pago de daños y perjuicios al actor, quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ellos se despache ejecución, sin perjuicio de la pena que señale el contrato o el testamento. Se considera que los efectos que el Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala, no son suficientes para dar cumplimiento a una sentencia, pues si pensamos en que la condena consiste en no construir determinada obra y la misma se construye el resarcimiento de daños y perjuicios no es suficiente, pues debió regularse la destrucción, demolición o la acción de deshacer lo creado y que está causando daños y perjuicios al interesado.

Tratándose de condena de dividir una cosa común sin que la sentencia de las bases para ello, se tendrán los efectos que marca el artículo 523 del Código, es decir, se convocará a los interesados a una

junta para que en la presencia judicial determinen las bases de la partición o designen un partidor y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez designará a la persona que haga la partición y que sea perito en la materia, si fueren menester conocimientos especiales. Señalará a este el término prudente para que presente el proyecto partitorio. Presentado el plan de partición, quedará en la secretaría a la vista de los interesados por seis días comunes, para que formulen las objeciones dentro de ese mismo tiempo, de las que se correrá traslado al partidor y se substanciarán en la misma forma que los llamados incidentes de liquidación de sentencia. El juez al resolver mandará hacer las adjudicaciones y extender las hijuelas con una breve relación de los antecedentes respectivos.

Cuando tenemos una condena a entrega de cosas, nos debemos sujetar a lo dispuesto por el artículo 525, el cual hace la distinción entre la entrega de bienes muebles e inmuebles, y establece que cuando la sentencia condene a la entrega de una cosa inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión del mismo al actor o a la persona en quien fincó el remate aprobado, practicando a este fin todas las diligencias conducentes que solicite el interesado. Cuando la cosa fuere mueble y pudiere ser habida, se le mandará entregar al actor o al interesado que indique la resolución. Si el obligado se resistiere, lo hará el actuario, quien

podrá emplear el uso de la fuerza pública y aún mandar romper cerraduras. En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, se despachará ejecución por la cantidad que señala el actor que puede ser moderada prudentemente por el juez, sin perjuicio de que se oponga el deudor al monto señalado.

Finalmente, el artículo 526 regula la condena de entrega de personas, estableciendo únicamente que el juez dictará las disposiciones más conducentes a que no quede frustrado lo fallado.

Toca ahora hacer referencia a los embargos, el autor José Becerra Bautista considera que la sección segunda del Capítulo V correspondiente al Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es aplicable a los embargos que son consecuencia de una sentencia, a los que se practican en juicios ejecutivos y a los embargos precautorios, de los cuales dice que “existe un denominador común: la garantía a través del secuestro, de obligaciones actuales derivadas de una sentencia o de un título ejecutivo o de obligaciones futuras precautoriamente aseguradas”.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, Porrúa, México, 1990, página 344.

Ahora bien, refiriéndome un poco al acto del embargo, hay que resaltar que una vez realizado el requerimiento, si el deudor manifiesta no poder pagar en ese momento pero señala bienes, o bien, no los señala él sino el ejecutante ante la negativa de aquel, los bienes señalados se están poniendo a disposición del órgano jurisdiccional para que sean objeto del secuestro, sin embargo, no basta tal designación de bienes para que surta efectos el embargo, pues “se necesita un acto sacramental del órgano jurisdiccional “haciendo y trabando formal embargo sobre los bienes designados, en cuanto basten a cubrir la suerte principal, consecuencias legales y costas”. Sin esta declaración formal, no hay embargo y, consecuentemente, los bienes no quedan secuestrados judicialmente”.<sup>15</sup> Concluyendo, que si no se traba embargo en los bienes designados y no se hace constar esa traba, no existe embargo.

Por otro lado, es importante señalar que el objetivo principal que se tiene cuando se va a efectuar un embargo, es asegurar bienes del deudor para posteriormente venderlos y con su importe pagar la deuda, sin embargo no todos los bienes del deudor son embargables, al efecto el artículo 544, establece los bienes que quedan exceptuados de embargo y a la letra dice:

---

<sup>15</sup> Ibidem, página 351.

“Artículo 544. Quedan exceptuados de embargo:

I Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;

II El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez;

III Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

V Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas;

VII Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

IX El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X Los derechos de uso y habitación;

XI Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente;

XII La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;

XIII Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;

XIV Las asignaciones de los pensionistas del erario;

XV Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario”.

Por otro lado el artículo 536 establece un orden de bienes embargables, sin que signifique que sólo esos bienes puedan ser objeto de embargo, pues únicamente es el orden establecido para su señalamiento, ya que puede ser objeto de embargo cualquier bien o derecho que sea propiedad del deudor. Tal orden establecido en ese artículo es: 1.- los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama; 2.- dinero; 3.- créditos realizables en el acto; 4.- alhajas; 5.- frutos y rentas de toda especie; 6.- bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; 7.- bienes raíces; 8.- sueldos o comisiones; 9.- créditos. Es el mismo artículo 536 el que establece a quién le corresponde el derecho de señalar bienes para embargo, y primeramente es al deudor, pues es él quien debe satisfacer la obligación, además el embargo se realizará sobre bienes de su propiedad, por lo que si no puede cumplir en el acto de requerimiento pagando el importe de la cantidad que se le exige, a él le corresponde señalar esos bienes, sin embargo, si se rehúsa a hacerlo o está ausente, podrá hacer la designación de bienes el actor o su representante. “De este precepto y de los artículos 537, cuando faculta al ejecutante a señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro, sin

sujetarse al orden establecido y 543 cuando dice que se tendrá como depositario a la persona que nombre el acreedor, se deduce que es un derecho del actor, ejecutante o acreedor, asistir a la diligencia de embargo, como expresamente lo establece el artículo 534.

Más que facultad, estimamos que es una carga procesal que pesa sobre el ejecutante, cuya omisión sólo a él perjudica.”<sup>16</sup> De conformidad con el artículo 537 el ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro, sin sujetarse al orden del artículo 536 si para hacerlo estuviere autorizado por el obligado en virtud de convenio expreso, si los bienes que señala el demandado no fueron bastantes o si no se sujeta al orden del artículo 536, o bien, si los bienes estuvieren en diversos lugares pudiendo señalar los que se hallen en el lugar del juicio.

Al referirnos al depósito de los bienes embargados, cabe mencionar que en algunas ocasiones no es posible que se llegue al mismo, como sucede en el caso de la fracción I del artículo 543 que ordena la entrega inmediata al actor en pago, del dinero que se embargue o de créditos fácilmente realizables, cuando se trata de ejecución de sentencias. Ahora bien, el Código establece el depósito forzoso en instituciones especiales, por ejemplo, cuando se embarga dinero en virtud de un juicio ejecutivo, de

---

<sup>16</sup> *Ibidem*, páginas. 348, 349.

conformidad con la fracción I del mencionado artículo 543, el depósito debe hacerse forzosamente en la Nacional Financiera, que actualmente quien se encuentra facultada para ese tipo de operaciones es el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito de conformidad con su Ley Orgánica, conservándose el billete de depósito en el seguro del juzgado; también existe el depósito obligatorio en el Nacional Monte de Piedad, cuando el secuestro recaiga sobre alhajas y muebles preciosos, de acuerdo a la fracción III del Artículo 543.

Ahora bien, se mencionarán otros tipos de depósitos de acuerdo al Código. “El depósito prácticamente es transitorio cuando los bienes embargados son cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse. En ese caso, el depositario puede pedir autorización para poner remedio oportuno que evite el mal e, inclusive, puede pedir la autorización para que se vendan esos bienes embargados en las mejores condiciones, tomando en cuenta los precios de plaza y el demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados.”<sup>17</sup>

Tratándose de bienes muebles que no sean alhajas, dinero, ni créditos, el depositario tendrá el carácter de simple custodio de los objetos embargados, los que conservará a disposición del juez respectivo, de

---

<sup>17</sup> Ibidem, página 354.

conformidad con el artículo 549. También, de conformidad con el artículo 550, el depositario tiene la obligación de poner en conocimiento del juez el lugar en que queda constituido el depósito, y puede ser removido de plano si pasan cuarenta y ocho horas a la entrega de los bienes embargados sin haber cumplido esa obligación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 559 inciso 3. Regresando al artículo 550, los gastos de almacenaje pueden ser hechos por el depositario, siempre que recabe la autorización judicial de hacerlos, y cuando no pueda, debe hacerlo saber al juez para que oyendo a las partes decrete el modo de hacer los gastos según lo acuerden las mismas partes; si no hay acuerdo, impondrá esa obligación al que obtuvo la providencia de secuestro.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé el depósito de cosas fungibles imponiendo el artículo 551 además de las obligaciones mencionadas en el párrafo inmediato anterior, el informarse del precio que en la plaza tengan los objetos confiados a su cuidado, a fin de que si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga en conocimiento del juez, con el objeto de que éste determine lo que fuere conveniente.

El Código en cita prevé también el depósito de títulos de crédito, estableciendo el artículo 547 que cuando materialmente se embargan

títulos de crédito, el depositario además de su guarda, debe ejercitar todas las acciones y recursos que la ley concede para hacer efectivo el crédito, por lo que se considera que el depositario judicial en esta situación, se convierte en un sustituto procesal para intentar las acciones cambiarias que sean necesarias para ejercitar el derecho que el título representa. Esta disposición es aplicable cuando se embargan créditos fácilmente realizables de que habla el artículo 543 en su fracción I. Es obligación del depositario de créditos litigiosos, el ejercitar acciones y recursos correspondientes según lo dispone el artículo 548.

En caso de depósito de bienes muebles fructíferos el artículo 549 en relación con el 557, establecen que el depositario debe rendir cuentas cada mes, que incluirán los frutos cobrados y los gastos erogados.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula el depósito de fincas urbanas y sus rentas estableciendo que el depositario en este caso es simple administrador asignándole las siguientes facultades y obligaciones, aún cuando sólo se embarguen las rentas de conformidad con el artículo 553:

“I.- Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que al

tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca o el departamento de ésta que estuviere arrendado; para el efecto si ignorare cuál era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del Juez para que recabe la noticia de la oficina de contribuciones directas. Exigirá para asegurar el arrendamiento las garantías de estilo, bajo su responsabilidad; si no quiere aceptar ésta, recabará la autorización judicial;

II.- Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos; procediendo en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo a la ley;

III.- Hará sin previa autorización los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto, cuyos gastos incluirá en al cuenta mensual de que después se hablará;

IV.- Presentará a la oficina de contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine;

V.- Para hacer los gastos de reparación o de construcción, ocurrirá al juez solicitando la licencia para ello y acompañando al efecto los presupuestos respectivos;

VI.-Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes reconocidos sobre la finca.”

El artículo 554 es complementario del anterior, pues a la letra dice:

“Artículo 554.- Pedida la autorización a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juez citará a una audiencia que se verificará dentro de tres días para que las partes, en vista de los documentos que se acompañan, resuelvan de común acuerdo si se autoriza o no el gasto. No lográndose el acuerdo, el juez dictará la resolución que corresponda.”

Tratándose del embargo de fincas rústicas y negociaciones mercantiles o industriales el depósito lo regula el artículo 555, imponiendo al depositario el deber de ser mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad y otorgándole las siguientes atribuciones:

I.- Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se hagan, a fin de que produzca el mejor rendimiento posible;

II.- Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;

III.- Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo bajo su responsabilidad el numerario;

IV.- Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento;

V.- Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará de que la inversión de esos fondos se haga conveniente;

VI.- Depositará el dinero que resultare sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, como se previene en el artículo 543;

VII.- Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar los abusos y malos

manejos en lo administradores, dando inmediatamente cuenta al juez para su ratificación y en su caso para que determine lo conducente a remediar el mal.”

Es complementario del artículo antes citado el numeral 556 del referido ordenamiento legal, el cual se cita textual:

“Artículo 556.- Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, este encontrare que la administración no se hace conveniente, o puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez, para que oyendo a las partes y al interventor, determine lo conveniente.”

El numeral 557 prevé la obligación de los que administran o intervienen en la administración de rendir al juzgado una cuenta mensual de los esquilmos (frutos y provechos que se sacan de las haciendas y ganados) y demás frutos de la finca y de los gastos erogados, no obstante cualquier recurso interpuesto en el principal. Existe una contradicción entre el artículo 558 y el 562 pues el primero de ellos establece que los incidentes relativos al depósito y a las cuentas se seguirán por cuerda

separada y el segundo dispone que los incidentes de rendición de cuentas se seguirán en el cuaderno principal. Por su parte el artículo 559 establece que el depositario podrá ser removido de plano si dejare de rendir la cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada; cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de este, y, cuando tratándose de bienes muebles no pusiere en conocimiento del juzgado dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la entrega el lugar en donde quede constituido el depósito. Si el removido fuere el deudor el ejecutante nombra nuevo depositario, si lo fuere el acreedor o la persona por el nombrada la nueva elección se hará por el juez.

Es importante mencionar que puede haber secuestro judicial sin que haya depósito, esto se da en la figura del reembolso, la fracción II del artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que el secuestro de bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior, produce el efecto de que el depositario anterior en tiempo lo sea respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsista el primero, a no ser que el reembolso sea por virtud de cédula hipotecaria, derecho de prenda u otro privilegio real, porque entonces éste prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al primer secuestro. El efecto del reembolso según el artículo 591 consiste en la afectación de las cantidades que resulten líquidas del precio del remate, después de pagarse

al primer embargante salvo el caso de preferencia de derechos, es decir, el segundo acreedor puede señalar para nueva traba los mismos bienes embargados pero en calidad de reembargo, el reembargante para obtener el remate, en caso de que este no se haya verificado, puede obligar al primer ejecutante a que se continúe su acción.

Otra figura regulada por el Código de Procedimientos Civiles es la ampliación de embargo, la cual puede pedirse de conformidad con el artículo 541: I.- En cualquier caso en que a juicio del Juez no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas; II.- Si el bien secuestrado que se sacó a remate dejaré de cubrir el importe de lo reclamado a consecuencia de las retasas que sufiere o si transcurrido un año desde la remisión, tratándose de muebles, no se hubiere obtenido su venta; III.- Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen o los adquiere, IV.- En los casos de tercería, conforme a lo dispuesto en el título Décimo.

“En nuestro derecho positivo podemos decir que remate es sinónimo de subasta y de almoneda y que en cambio, el fincamiento y la adjudicación son actos posteriores al remate en virtud de que atribuyen la propiedad de los bienes al mejor postor o al acreedor ejecutante.<sup>18</sup>”

---

<sup>18</sup> Ibidem, página 363.

La Ley establece las reglas para los remates las cuales se traducen en que toda venta que conforme a la Ley deba hacerse en subasta o almoneda, se sujetará a las disposiciones contenidas en el título relativo a los remates; todo remate de bienes raíces será público; hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta; para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, cuando menos el diez por ciento efectivo del valor de los bienes; antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando principal y costas al declarar fincado el remate mandará el Juez que dentro de los tres días siguientes se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación correspondiente; cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de procederse a su avalúo se acodará que se expida mandamiento al registrador de la propiedad, para que remita certificado de gravámenes de los últimos diez años, pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo pedirá al registro el relativo al periodo transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se solicite; si del certificado aparecieren gravámenes se notificará a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes si les conviniere; el avalúo se practicará de acuerdo con las reglas establecidas para la prueba pericial; hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta,

---

anunciándose por dos veces, de siete en siete días, fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre y si el valor de la cosa pasará de cinco mil pesos, se insertarán aquellos en un periódico de información.

Para el caso de no existir postores en la primera almoneda el ejecutante tiene derecho a quedarse con los bienes por vía de adjudicación, y si no le conviene puede pedir la segunda almoneda, la diferencia entre la segunda y la primera, es la rebaja del veinte por ciento de la tasación, anunciándose y celebrándose en igual forma que la primera, ahora bien, para el caso de que en la segunda almoneda tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir la adjudicación por el precio que sirvió de base para la segunda subasta o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del capital y de las costas; no conviniendo al ejecutante lo anterior, podrá pedir una subasta sin sujeción a tipo, si hubiere postor que ofrezca las dos tercias partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se fincará el remate sin mas trámites.

## 1.5. INCIDENTES EN GENERAL.

Los incidentes tienen una relación importante con el tema de la liquidación de sentencia en el Código de Comercio, pues al procedimiento para efectuar liquidaciones, se le ha llamado incidente por su naturaleza jurídica, aunque este procedimiento tenga sus propias reglas y no se ajusten a las destinadas para los incidentes contenidas en el capítulo XXVIII del Título Primero, Libro Quinto del Código de Comercio.

Es importante dar algunas definiciones del vocablo “incidente”, el autor Willebaldo Bazarte Cerdán, da a conocer algunas de ellas, dice que para Piña y Palacios la palabra incidente es de origen latino y que de los antecedentes de tal palabra surgen dos acepciones: “Incide”, “incidere”, que significa cortar, interrumpir, suspender, y “cadere”, que significa caer, sobrevenir, y que si tratamos de encontrar los antecedentes de la palabra existen dos términos semejantes, incidencia, que significa lo que sobreviene en el discurso de algún asunto, e incidente, que significa proceso secundario que sobreviene en el discurso de un asunto. Dice también que para Manresa, “incidente” deriva del latin incido incidens y que en su más amplia acepción significa lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal.

El propio Bazarte Cerdán considera que “incidente” proviene del latín “incidens” “incidentis”, el que corta o divide, lo que sobreviene, llega, acaece, y que a su vez “incido” significa ir a dar en, precipitarse sobre, caer en, llegar inopinadamente a, encontrarse con, ir a parar, caer, venir a parar, ocurrir, suceder, también dice que “el vocablo “incido” correspondió a la legislación antigua y posteriormente la palabra “incido” dio mejor el significado a la institución “incidentes”, diferencia prosódica donde se volvió breve la vocal que era larga. Ya que existen incidentes que no forman artículo de previo y especial pronunciamiento, y no cortándose o suspendiéndose el procedimiento vale considerar aplicable la etimología que se deriva del vocablo “incido” por corresponder mejor a la función jurídica del incidente, aunque no a su antecedente histórico, donde hemos visto que, al observar los antiguos el fenómeno de la suspensión del procedimiento, le llamaron incidente utilizando el vocablo “incido”<sup>19</sup>.

Ahora bien, la figura del incidente ha sido definida de diferentes formas, “para SODI: Se llama incidente o incidencia, toda cuestión que surja en el curso del juicio, y con mayor propiedad toda controversia que entorpezca la marcha regular de lo que es objeto del juicio, y que por su naturaleza debe tramitarse y resolverse de un modo especial. Para GUASP: Se llama incidente toda cuestión promovida con motivo de otra que se

---

<sup>19</sup> BAZARTE CERDÁN, Willebaldo, Los Recursos, La Caducidad y Los Incidentes, Editora e Informática Jurídica, 2ª. Reimpresión, México 2002, pág. 298.

considera principal. Dice PIÑA Y PALACIOS: Que de los significados y de las definiciones dadas a incidentes e incidencia, claramente se percibe que el elemento que los distingue, es algo que sobreviene, es algo que aparece. De ahí que se diga en términos generales que incidente es toda cuestión que surge de otra considerada como principal, que evita ésta, la suspende o interrumpe y que cae en o dentro de esta otra o que sobreviene con ocasión de ella. CASTILLO LARRAÑAGA Y PINA: Dicen que con la palabra incidente (o artículo) en su acepción procesal, bien se estime derivado del latín *incido*, *incidens* (conocer, cortar, interrumpir, suspender) o del verbo *cadere* y de la preposición *in* (caer en, sobrevenir) se expresa la cuestión que surge de otra considerada como principal, que evita ésta, la suspende o interrumpe y que cae en o dentro de esta otra o que sobreviene con ocasión de ella.<sup>20</sup>

De lo anterior, se puede concluir que los incidentes son cuestiones accesorias que sobrevienen o acontecen con motivo de una cuestión principal, que guardan una relación directa con ésta, que son motivo de discusión y que deben tramitarse y resolverse de un modo especial.

---

<sup>20</sup> *Ibidem*, págs. 299, 300 y 301.

## 1.6. INCIDENTES EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

En el artículo 1349 del Código de Comercio, los incidentes son definidos como “las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquellos que no guarden esa relación serán desechados de plano”.

Los incidentes deben substanciar en la misma pieza de autos, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal de acuerdo al numeral 1350 del ordenamiento legal citado.

El artículo 1351 del Código de Comercio, clasifica a los incidentes en verbales, los que se tramitan en las audiencias o por escrito.

En el desarrollo de una audiencia existe la posibilidad de que se interponga de forma verbal un incidente que se relacione con los actos sucedidos en la misma, con el cual, el juez dará vista a la contraria para que verbalmente manifieste lo que a su derecho convenga, las partes tienen un tiempo máximo de quince minutos cada una, ya sea para interponer o para contestar el incidente, y únicamente podrán ofrecer como pruebas las documentales que se exhiban al momento de la interposición o de la contestación, la instrumental de actuaciones y la

presuncional, esto de conformidad con el artículo 1352 del Código de Comercio.

Cualquier otro incidente que no se interponga con motivo de una audiencia, se hará valer por escrito, siguiendo lo establecido por los artículos 1353, 1354, 1355 y 1356 del Código de Comercio, que se traduce en que al interponerlo o al contestarlo, se ofrecerán las pruebas fijando los puntos sobre los que versen las mismas, las cuales, de ser procedentes, serán admitidas y se señalará fecha para el desahogo de las mismas en una audiencia que será indiferible y que se celebrará dentro del término de ocho días mandándose preparar las que así lo ameriten. En la audiencia incidental, se desahogarán las pruebas y se expresarán alegatos, mismos que pueden ser verbales, posteriormente se citará a las partes a oír la sentencia interlocutoria correspondiente, misma que deberá dictarse y notificarse dentro de los ocho días siguientes, pero si no se ofrecieron pruebas o las ofrecidas no se admitieron, una vez contestado el incidente, o bien, transcurrido el término para hacerlo, se citará a oír sentencia interlocutoria, misma que se dictará y notificará en los tres días posteriores. Las resoluciones dictadas en los incidentes son apelables en efecto devolutivo, salvo que pongan fin al juicio haciendo imposible su continuación, situación en la que se admitirán en efecto suspensivo.

Por último, de conformidad con el artículo 1357, las disposiciones mencionadas y aplicables para los incidentes, serán aplicables también para aquellos que surjan en juicios ejecutivos y demás procedimientos especiales mercantiles que no tengan trámite específicamente señalado para los juicios de su clase.

## CAPÍTULO 2

### PROBLEMÁTICA RESULTANTE DE LA REGULACIÓN ACTUAL DE LA LIQUIDACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

#### 2.1. OMISIÓN EN EL CÓDIGO DE COMERCIO RESPECTO A LA REGULACIÓN DEL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA LIQUIDACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL.

Algunas leyes mercantiles facultan a las partes que intervienen en la celebración de contratos, tanto a la estipulación como al reclamo de penas convencionales o intereses moratorios, o bien, faculta a los tenedores de títulos de crédito para reclamar al deudor los intereses moratorios legales o los intereses moratorios a que se haya obligado este último, como ejemplos, podemos mencionar los artículos 88 del Código de Comercio, 152 fracción II, 153 fracción II, 174, 251 y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito por citar algunos, de los cuales, el primero de ellos establece que en los contratos mercantiles en que se fijare pena para el caso de incumplimiento, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita, pero utilizando una de estas

dos acciones queda extinguida la otra, el segundo en el orden mencionado, faculta al último tenedor de una letra de cambio para reclamar el pago de intereses moratorios, el tercer precepto citado, faculta al obligado en vía de regreso que paga la letra para exigir el pago de intereses moratorios, el cuarto de los artículos mencionados, faculta al beneficiario de un pagaré para reclamar el pago de intereses moratorios, el penúltimo artículo que se mencionó, faculta al tenedor de certificados de depósito y bonos de prenda para reclamar el pago de intereses moratorios, por último, el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece la obligación del acreditado en una apertura de crédito de pagar al acreditante entre otras cosas, los intereses estipulados.

Ahora bien, hablando de penas convencionales, las partes contratantes pueden fijar las que acordaren para el caso de incumplimiento a determinado acto jurídico, así también, aunque en materia mercantil existe un interés moratorio legal del seis por ciento anual, también pueden los contratantes estipular los intereses moratorios que crean convenientes y en ocasiones, establecen algunas fórmulas para llegar a determinar esos intereses moratorios o penas convencionales utilizando algunas bases o tasas que son determinadas por personas distintas a ellas, como pueden ser la tasa CPP (Costo Porcentual

Promedio), tasa LIBOR, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio), SMGV (Salario Mínimo General Vigente), etc.

Es importante enfatizar que si las partes que intervienen en un acto jurídico se sujetan para la determinación de una pena convencional o de intereses moratorios a tasas o bases que son fijadas o que van a ser fijadas por personas distintas a ellas y el juzgador que ha conocido de un procedimiento de carácter mercantil condena en sentencia definitiva a que se paguen tales intereses moratorios o penas convencionales, de los cuales, al ser inciertos se tienen que liquidar mediante el llamado incidente de liquidación, esas tasas o bases que se emplearían para el desarrollo y propuesta de la liquidación, forzosamente tienen que ser probadas, es decir, la veracidad de las mismas tiene que ser acreditada, y, probablemente el uso de esas tasas haga que el correcto desarrollo de las fórmulas que las contienen tenga que ser probado al no ser el juez perito en contabilidad, pues de conformidad con las reglas generales sobre la prueba previstas por el Código de Comercio, en lo específico el artículo 1194, "el que afirma está obligado a probar". En este orden de ideas, se entiende que el juez del conocimiento no puede confiar en que las tasas o bases utilizadas para el desarrollo de las fórmulas que se utilizaron para obtener la liquidación son las correctas, o que el propio desarrollo de tales fórmulas sea correcto, o bien, que las manifestaciones de quien se oponga

a la liquidación sean verdaderas, sino que se tiene que allegar de los elementos de convicción necesarios que le acrediten tales situaciones, y esos medios de prueba tienen que ser aportados por el que propone la liquidación y por su contrario, sin embargo, tanto estos últimos como el juzgador, se encuentran limitados, unos para acreditar la veracidad de lo que están proponiendo, y el otro para determinar si las tasas proporcionadas y el desarrollo de las fórmulas para obtener penas convencionales o intereses moratorios son los correctos, pues el precepto que regula la liquidación, es decir, el artículo 1348 del Código de Comercio no prevé ofrecimiento o desahogo de prueba alguno, sino que como se ha reiterado, el referido artículo únicamente prevé en cuanto a la liquidación que con la misma se dará vista a la parte contraria por el término de tres días y desahogada o no la misma el juez fallará en igual término.

De lo anterior se desprende también, que no nada más el que propone la liquidación y el juez están limitados, uno para acreditar la veracidad y la exacta aplicación de lo que propone, y el otro para determinar tales situaciones, sino que también la parte condenada al pago de penas convencionales, intereses moratorios, daños y perjuicios, etcétera, se encuentra imposibilitada para acreditar lo manifestado por ella en el desahogo de la vista que se mande dar con la liquidación, es decir, puede quedar en estado de indefensión al no poder probar que las bases

utilizadas para obtener la liquidación o que el propio desarrollo de la liquidación son incorrectos de acuerdo a lo pactado por las partes y dejar al arbitrio del juez el determinarlo, cuando éste no es perito en contabilidad, matemáticas, o cualquier otra materia de la que se pueda necesitar auxilio, pues ampliando un poquito más este problema, qué pasa cuando en la secuela del procedimiento se acredita que alguna de las partes tuvo algún daño o perjuicio, o ambos, y que además estos últimos se han seguido generando durante el transcurso del tiempo y en la sentencia se condena al pago de los mismos, en la liquidación necesariamente se tendría que utilizar el auxilio de peritos no únicamente en contabilidad, sino dependiendo en qué consiste el daño o el perjuicio, se requeriría el criterio de peritos en cualquier ciencia, oficio, arte o técnica y no podría tenerse la intervención de los mismos, quedando las partes limitadas para acreditar sus afirmaciones.

Los autores de libros de derecho procesal, no han propuesto alguna solución referente al problema que ahora se plantea, se ha mencionado la falta de regulación de una etapa probatoria en la liquidación, pero sin aportar mucho al respecto, un ejemplo muy claro es lo mencionado por el autor Carlos Arellano García, quien al tratar el tema, dice:

“ . . . apuntamos que en la liquidación de sentencia no se previene posibilidad probatoria y ésta pudiera necesitarse. Por ejemplo, pensamos en que la sentencia condenara al pago de daños y perjuicios y que estos requirieren para su determinación el dictamen de peritos valuadores. Tal situación no está prevista en el Código de Comercio y en esa hipótesis tendría que acudirse a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles de la entidad federativa correspondiente. . . .”<sup>21</sup>

Lo expuesto por el autor no es un criterio aceptable, pues es cierto que a falta de regulación en el Código de Comercio hay que aplicar supletoriamente los Códigos de Procedimientos Civiles, sin embargo, aunque hay excepciones, los Códigos Procesales Civiles de las entidades federativas, no regulan etapas probatorias para la liquidación, a lo cual se dará más atención en el capítulo posterior.

Por otro lado, existe jurisprudencia que da solución al problema de la cuantificación de intereses ordinarios, pues establece que desde la demanda debe plantarse tanto el monto de los intereses ordinarios reclamados, como las operaciones utilizadas para determinar tal monto, o en su defecto, que en el escrito inicial de demanda el actor se remita a un

---

<sup>21</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica Forense Mercantil*, Editorial Porrúa, 14ª. Edición, México, 2001, pág. 616.

certificado de contador anexo en el que se realice tal desglose; también establece, que la cuantificación de intereses no puede ser objeto de incidente de liquidación de sentencia, pues como el artículo 1348 del Código de Comercio no prevé dilación probatoria, el Juez por no ser experto en contabilidad, estaría imposibilitado para determinar si la cuantificación de intereses hecha por el actor es o no correcta; y, que el demandado estaría imposibilitado para ofrecer una prueba pericial contable tendiente a desvirtuar la cuantificación realizada por el actor por concepto de los intereses ordinarios. A continuación se transcribe la Tesis de jurisprudencia VI.3o.C. J/33, de la Novena Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible a fojas 885 del Tomo: XI, Febrero de 2000, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

***“ACCIÓN CAMBIARIA. CUANDO SE RECLAMAN INTERESES CUYA DETERMINACIÓN REQUIERA DE CONOCIMIENTOS ESPECIALES, ES NECESARIO QUE EL ACTOR EN LA DEMANDA PRECISE SU MONTO Y FORMA DE CUANTIFICACIÓN, O BIEN, SE REMITA A UN CERTIFICADO DE CONTADOR ANEXO. En el caso de que los intereses ordinarios pactados en un pagaré puedan cuantificarse por cualquier persona mediante una simple operación aritmética, bastará que el actor en su demanda, en forma genérica, reclame el pago de tales intereses,***

*pues en tal supuesto el demandado, lógicamente, no queda en estado de indefensión. Sin embargo, cuando los intereses pactados sólo pueden ser cuantificados por un experto, por aludirse en el documento a fórmulas que no están al alcance del común de las personas conocer (como sucede con el llamado "costo porcentual promedio"), entonces, resulta indispensable que el demandante precise en su ocurso inicial, tanto el monto de los intereses ordinarios reclamados, como las operaciones que lo llevaron a determinarlo, o bien, que en su demanda se remita a un certificado de contador anexo en el que se realice tal desglose, pues de otra forma el demandado queda en estado de indefensión al no poder impugnar en su contestación la cuantificación hecha por su contrario. No podría aducirse que la cuantificación de intereses, en tal supuesto, puede ser objeto de incidente de liquidación de sentencia, pues no debe perderse de vista que, conforme al artículo 1348 del Código de Comercio, en dicho incidente no existe dilación probatoria, lo que determina, por una parte, que el Juez, por no ser experto en contabilidad, estaría imposibilitado para determinar si la cuantificación de intereses hecha por el actor es o no correcta; y por otra parte, que el demandado estaría imposibilitado para ofrecer la prueba pericial contable tendiente a desvirtuar la cuantificación realizada por su contrario por concepto de los*

***intereses reclamados. Conviene aclarar que en el caso de que el actor anexara el certificado de contador en los términos antes precisados, no podrá estimarse que el título ejecutivo lo integran tanto el pagaré como el referido certificado, pues no se está en el supuesto previsto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito. Lo que aquí se quiere decir, es simplemente que para la procedencia de la reclamación de intereses ordinarios pactados en el pagaré, cuando la cuantificación de los mismos no pueda realizarse por el común de las personas, es indispensable que el actor, en su demanda, precise el monto relativo a tal prestación y la forma de su cuantificación o, en su defecto, se remita a un certificado de contador anexo que contenga tal desglose, a efecto de no dejar indefensa a su contraparte.”***

Se considera que con la jurisprudencia citada, queda resuelto el problema en cuanto a los intereses ordinarios, pues el actor al reclamar un monto cierto desde el escrito inicial de demanda, tendrá oportunidad posteriormente en la etapa probatoria de acreditar que las tasas utilizadas para el cálculo de los intereses ordinarios, es la correcta, o bien, que el propio desarrollo de determinada fórmula para obtener ese cálculo es correcto ofreciendo la prueba pericial en materia contable, sin embargo, hay que estar atentos a que los intereses moratorios y penas

convencionales se estipulan para el caso de que alguna de las partes que intervienen en un acto jurídico lo incumplan, es decir, esos intereses moratorios o las cantidades que arroje determinada pena convencional, seguirán generándose mientras permanezca el incumplimiento, lo que hace que las cantidades totales que llegaren a resultar por concepto de intereses moratorios o penas convencionales no sean determinables al momento de interponer una demanda, pues el reclamante de esos intereses moratorios o penas convencionales, tiene derecho a que éstos sean determinados por lo menos en liquidación de sentencia. Al respecto, se estableció tesis de jurisprudencia 1ª./J. 58/2002, de la Novena Época, por contradicción de tesis entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible a fojas 175 del Tomo: XVII, Febrero de 2003, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

***“JUICIOS MERCANTILES. CUANDO SE RECLAMAN INTERESES CUYA DETERMINACIÓN REQUIERA DE CONOCIMIENTOS CONTABLES, NO ES NECESARIO QUE EN LA DEMANDA EL ACTOR PRECISE LA FORMA O MECÁNICA PARA CALCULARLOS, NI QUE ANEXE DICTAMEN PERICIAL CONTABLE. Los intereses ordinarios y moratorios, al ser parte del principal, deben ser reclamados en el escrito inicial de demanda***

*respectivo, ya que el Juez será el encargado de establecer la cantidad líquida o las bases de su cuantificación para el periodo de ejecución de sentencia y, con independencia de la materia, cuando se hace necesario el ofrecimiento de pruebas en la tramitación de los incidentes, el juzgador está obligado a conceder una dilación probatoria para que las partes puedan demostrar su pretensión incidental. En consecuencia, si la ley no exige que la parte actora acompañe a su demanda el dictamen pericial contable, ni la mecánica para el cálculo de tales intereses, el Juez debe conceder a las partes tal dilación probatoria, para el efecto de que puedan demostrar sus acciones y excepciones en el incidente respectivo. Sostener lo contrario, es decir, exigir a la parte actora que acompañe a su demanda el dictamen pericial o la mecánica para el cálculo de los intereses, sería imponerle una carga procesal que no está prevista en la ley, con el consecuente perjuicio, tampoco señalado en ella, para el caso de incumplimiento.”*

Aparentemente, esta jurisprudencia podría resolver el problema de la falta de regulación de una etapa probatoria en el artículo 1348 del Código de Comercio, pues se refiere a que en los incidentes si se hace necesario, el Juez debe conceder una dilación probatoria, sin embargo, el primer punto cuestionable, es si la liquidación es o no un incidente, pues el Código de

Comercio no le atribuye esa denominación, además de que no está regulada dentro de los incidentes y tiene una tramitación totalmente independiente y distinta a la establecida para los incidentes, lo cual se explicará en el siguiente subtema planteado. En segundo lugar, y tomando como aplicable tal jurisprudencia a la figura de la liquidación, cabe decir, que el criterio contenido en la misma fue aprobado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de votos, no por unanimidad, en tercer lugar, hay que tomar en consideración que el problema no puede quedar definitivamente resuelto con ella, pues la misma puede ser interrumpida cesando así su obligatoriedad o bien modificada siguiendo las mismas reglas para su formación, y por último, resta hablar de los daños y perjuicios, y frutos, los cuales, aunque pueden ser determinados en la demanda, qué pasa cuando se siguen generando mediante el transcurso del tiempo, será a caso que en la demanda ya no podrán ser reclamados los que se sigan actualizando posteriormente a ella únicamente porque el artículo que establece la liquidación no incluye un periodo probatorio que permita acreditar los mismos, o bien, será correcto que los jueces no condenen a los daños y perjuicios o frutos que se han venido generando o actualizando a partir de la demanda por ese mismo criterio cuando la propia ley faculta al reclamo de los mismos, por supuesto que tales situaciones no son aceptables. Por otro lado, en cuanto a la liquidación de daños y perjuicios, y frutos, no se ha formado jurisprudencia alguna en el

sentido de favorecer al ofrecimiento y desahogo de pruebas que permita acreditar los mismos, en ese sentido, las figuras de daños y perjuicios, y frutos, no se encuadran a las tesis mencionadas anteriormente y que respectivamente se refieren en particular a intereses ordinarios e intereses moratorios.

## 2.2. CONTRADICCIÓN ENTRE EL CRITERIO DE INTERPONER LA LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL EN VÍA INCIDENTAL Y EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1348 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA OBTENER UNA CANTIDAD LÍQUIDA DERIVADA DE UNA SENTENCIA.

Estrictamente para proceder a la liquidación de una cantidad que todavía no sea líquida a que se condenó en una sentencia dictada en un procedimiento de carácter mercantil, nos tenemos que sujetar, o bien, atender a lo regulado por el artículo 1348 del Código de Comercio, el cual, no sobra transcribir a continuación:

“ARTÍCULO 1348. Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al

promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo.”

A la figura regulada en el artículo citado anteriormente, en la práctica se le ha llamado incidente de liquidación por su naturaleza jurídica, es decir, es una cuestión que se promueve en un juicio y que tiene relación inmediata con el negocio principal, sin embargo, estrictamente no es un incidente, o mejor dicho, el propio Código de Comercio, no lo ha regulado como un incidente, pues los incidentes tienen su fundamento en un capítulo diverso con una regulación distinta con etapas como la probatoria y la de alegatos.

La importancia de mencionar la figura de los incidentes radica en primer lugar en que así se le ha llamado a la liquidación, y en segundo término para resaltar algunas diferencias relevantes entre los incidentes y el procedimiento de la liquidación.

La primera diferencia, consiste en que hay dos formas de interponer un incidente, la verbal en audiencias y la escrita para cualquier otra situación, tal y como está establecido en los artículos 1351, 1352 y 1353 del Código de Comercio, y para promover la liquidación, se tiene que hacer en forma escrita.

En ambos tipos de incidentes, ya sea verbal o escrito, se tiene oportunidad de ofrecer pruebas, en los incidentes verbales únicamente puede ofrecerse la documental que se exhiba al momento de la interposición, la instrumental de actuaciones y la presuncional, esto de conformidad con el artículo 1352 del Código de Comercio, en los incidentes escritos no hay limitación de pruebas según el numeral 1353 del Código citado, mientras que para la liquidación no hay regulación de ofrecimiento y desahogo de pruebas. Asimismo, en los incidentes hay un periodo de alegatos, tal y como lo establece el diverso numeral 1354 del precitado ordenamiento legal, mientras que en la liquidación no se regula.

En los incidentes hay tres plazos para resolver el fondo de lo planteado, para los verbales, será el mismo momento de la audiencia una vez que las partes hayan hecho sus manifestaciones, que no excederán de quince minutos según el artículo 1352 del Código de Comercio, en los

incidentes escritos en que se hayan ofrecido pruebas, serán ocho días para dictar la interlocutoria posteriores a la audiencia incidental en la que se hará la citación correspondiente, tal y como lo dispone el artículo 1354 del ordenamiento legal en mención y en los incidentes escritos en que no se hayan ofrecido pruebas o las que se hayan ofrecido no se admitan, el plazo para dictar la interlocutoria será de tres días a partir de que se haya contestado el incidente o una vez fenecido el plazo para hacerlo como lo establece el numeral 1355 del mismo Código. Por su parte, el fallo que resuelva la liquidación se dictará en un plazo no mayor a tres días contados a partir de que la parte condenada haya desahogado la vista que se mande dar con la misma.

Ya marcadas las diferencias entre los incidentes y el procedimiento de la liquidación, cabe hacer énfasis en la más importante de ellas, la consistente en que la liquidación no regula el ofrecimiento y el desahogo de pruebas, digo la más importante, en razón de que en ocasiones para lograr la liquidación, necesariamente se debe probar que algunas bases o tasas aplicadas en fórmulas que la propia liquidación exige son las correctas, o bien, se debe acreditar que el propio desarrollo de tales fórmulas es el correcto, y porque no mencionar, que en ocasiones se tienen que probar infinidad de situaciones dependiendo de lo condenado, es decir, si hay condena a frutos o daños y perjuicios, se tendrían que acreditar diversos

hechos escuchando el criterio de peritos en diferentes materias, tal y como ya se apuntó anteriormente.

Ante la falta de regulación del ofrecimiento y desahogo de pruebas en el procedimiento establecido por el Código de Comercio para obtener la liquidación, se tiene que recurrir a la promoción de la liquidación en vía incidental, es decir, no sujetándose al artículo 1348 de tal ordenamiento legal, sino propiamente a las reglas fijadas para los incidentes, como lo es, proponer una liquidación en la que se ofrezcan pruebas idóneas como pueden ser la documental o la pericial en diversas materias, para acreditar que las bases o tasas como las que se mencionaron anteriormente fueron las correctas al desarrollar determinadas fórmulas para obtener la misma, para acreditar también que las mismas fórmulas fueron desarrolladas correctamente, o bien, para acreditar los montos de frutos o daños y perjuicios, solicitar que se provea respecto a la admisión de tales pruebas y se señale día y hora para la celebración en que deba tener lugar la audiencia de desahogo de pruebas y de alegatos.

Ante el criterio de promover una liquidación en vía incidental, los jueces generalmente se inclinan hacia la admisión de la misma en tal vía propuesta, es decir, admiten la liquidación nombrándola incidente de

liquidación, sin embargo, existe aquí una contradicción, pues en ocasiones los mismos jueces, apegándose estrictamente a lo establecido por la ley, y en lo específico al artículo 1348 del Código de Comercio, al admitir el llamado incidente de liquidación, no acuerdan sobre la admisión o no admisión de las pruebas ofrecidas por el promovente, o bien, no las admiten fundando su resolución en que el precepto legal mencionado no regula el ofrecimiento y desahogo de pruebas y que al tener la liquidación su propia regulación, no puede ser subsanada con las reglas establecidas para los incidentes, por lo que es criticable el razonamiento de admitir la liquidación como un incidente, cuando de antemano se sabe que en estricto derecho no puede seguirse un procedimiento incidental como tal para la liquidación.

Ahora bien, es cierto que el artículo 1330 del Código de Comercio obliga al juez a por lo menos establecer las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación cuando en una sentencia hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios y que no se pueda fijar su importe en cantidad líquida, siempre que no sean el objeto principal del juicio, sin embargo, surge una cuestión, ¿qué bases podría establecer el juez cuando el procedimiento relativo a la liquidación se encuentra establecido en el artículo 1348?. Lo más que puede establecer el juez ante tal limitante y lo más común que sucede en la práctica, es hacer mención a que se condena

al pago de determinada cantidad cuya liquidación se hará mediante el incidente respectivo en ejecución de sentencia, lo cual no favorece en nada, ni da solución alguna al problema planteado.

### 2.3. CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LAS OMISIONES EN LA REGULACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

Las omisiones tan grandes en la regulación de la liquidación en el Código de Comercio traen algunas consecuencias graves; primeramente, el promovente de la liquidación al tener que probar sus afirmaciones, lo hace en vía incidental, es decir, se ve orillado a no actuar conforme a derecho, pues en estricto derecho tendría que hacerlo siguiendo las reglas establecidas por el artículo 1348 del Código de Comercio, pero este último, como se ha apuntado, no regula una etapa probatoria; en segundo lugar, el juez ante quien se promueve la liquidación regularmente opta por dos caminos, que al admitir la liquidación no provee lo referente a la admisión o no admisión de las pruebas ofrecidas, o bien, no las admite fundándose en que el artículo 1348 del Código de Comercio, el cual regula la liquidación, no establece el ofrecimiento y desahogo de pruebas, lo cual

trae como resultado el retardar la ejecución que garantice el pago de las cantidades a que tiene derecho la parte actora por concepto de intereses moratorios, pena convencional, daños y perjuicios, y frutos, o bien, hacer imposible tal ejecución.

Se dice que se retardaría una ejecución que garantice el pago de intereses moratorios, penas convencionales, daños y perjuicios, y frutos, en virtud de que al obtener un auto que recaiga a la liquidación promovida en vía incidental, ya sea en el sentido de que no se provea sobre la admisión o no admisión de las pruebas, o bien, que las mismas no se admitan con fundamento en el artículo 1348 del Código de Comercio, ese auto podría recurrirse, sin embargo, en uno y otro caso, recurrir esa resolución del juez, no traería resultados favorables, pues en el primer caso, es decir, el no proveer lo referente a la admisión de las pruebas, evidentemente causa un agravio que estaría violando el artículo 1077 del Código de Comercio, pues no se estaría resolviendo sobre todo lo solicitado, a lo que el superior, posiblemente resuelva el recurso revocando tal resolución proveyendo sobre las pruebas ofrecidas y también muy probablemente ajustándose a lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio dejando de admitirlas; por otro lado, si se dejaren de admitir las pruebas, evidentemente que causaría un agravio, pero ¿qué precepto legal se estaría violando?, se considera que ninguno, lo que también haría

infructuosa la promoción de un recurso. Ahora bien, la interposición de los recursos mencionados implican el transcurso del tiempo sin que se logre obtener una cantidad líquida para poder solicitar la ejecución y garantizar el pago de la misma. Por lo que atendiendo a lo anterior, una de las consecuencias podría ser el hacer imposible una ejecución que garantice las penas convencionales, intereses moratorios, frutos, o daños y perjuicios, pues el tiempo es un factor importante en la ejecución, y ajustándonos a la realidad, al momento en que se logre obtener una cantidad líquida, podría ser que nos encontremos con la ilocalizabilidad tanto del deudor como de los bienes que podrían ser objeto de embargo.

## CAPÍTULO 3

### APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS LOCALES AL DE COMERCIO.

#### 3.1. SUPLETORIEDAD EN GENERAL.

“La palabra supletorio deriva del vocablo latino *suppletorium* y significa “lo que suple una falta”. A su vez suplir tiene su origen en la palabra latina *supplere* y alude a “cumplir o integrar lo que falta en una cosa, o remediar la carencia de ella”.<sup>22</sup>

Toda legislación es susceptible de presentar lagunas, es decir, hay situaciones no previstas por el legislador y que entonces no pueden ser resueltas mediante la aplicación de preceptos contenidos en las mismas, en ese sentido, en ocasiones la propia legislación establece la manera de subsanar esas lagunas mediante la regulación de la supletoriedad, pues atendiendo a lo mencionado en el párrafo inmediato anterior, la supletoriedad consiste en la forma de remediar, cumplir o integrar lo que no está establecido en una ley mediante la aplicación al caso concreto de preceptos contenidos en otra ley que regule situaciones más específicas,

---

<sup>22</sup> *Ibidem*, pág. 15.

dicho de otra forma, en ocasiones las leyes establecen que a falta de disposición expresa en las mismas, se aplicarán las contenidas en otra u otras que por su contenido se considere que pueden regular esas situaciones tan específicas no previstas en la ley aplicable en primer lugar.

Por dar algunos ejemplos de supletoriedad, cabe mencionar la ley de amparo, la cual en su artículo 2 establece la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles para lo no previsto en ella; la Ley Federal del Derecho de Autor establece en su artículo 10 que para lo no previsto en la misma, se aplicará la legislación mercantil, el Código Civil para el Distrito Federal y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé en el artículo 2, que esa misma ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas y que a la vez el Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará supletoriamente a ella; la Ley Agraria también establece la aplicación supletoria de la legislación civil federal, la legislación mercantil, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el Código Fiscal de la Federación regula la aplicación supletoria de las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal; por otro lado, la Ley de Instituciones de Crédito establece la aplicación supletoria en relación con las instituciones de banca múltiple

en el sentido de que en lo no previsto por la misma ni por la Ley Orgánica del Banco de México, se aplicarán en el mismo orden en que se mencionan, la legislación mercantil, los usos y prácticas bancarios y mercantiles, el Código Civil para el Distrito Federal y el Código Fiscal de la Federación, y respecto de las instituciones de banca de desarrollo establece que éstas se rigen por su respectiva ley orgánica y en su defecto por las leyes que supletoriamente son aplicables a las instituciones de banca múltiple en el mismo orden mencionado.

Por último, también como ejemplo y haciendo especial énfasis por la relación que guarda con el tema expuesto, menciono la supletoriedad establecida en el Código de Comercio, el cual, prevé tanto la supletoriedad en lo sustantivo, como en lo adjetivo, la primera en sus artículos 2 y 81, y la segunda en sus artículos 1054 y 1063, de estos dos últimos se hablará posteriormente, sin embargo, los artículos 2 y 81 cabe transcribirlos enseguida:

"ARTÍCULO 2. A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las de derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal."

"ARTÍCULO 81. Con las modificaciones y restricciones de este código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos."

### 3.2. ARTÍCULOS 1054 Y 1063 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Ya se mencionó antes que el Código de Comercio regula la supletoriedad en lo adjetivo en sus artículos 1054 y 1063, y antes de transcribirlos, es pertinente exponer cuáles son las leyes que regulan la materia mercantil para entender el orden de aplicación de las mismas.

"La fuente por excelencia del derecho comercial es la legislación mercantil. Una ley tiene carácter mercantil no sólo cuando el legislador se lo ha dado explícitamente, sino también cuando recae sobre materia que por la propia ley, o por otra diversa, ha sido declarada comercial.

El Código de Comercio, la Ley de Sociedades Mercantiles, etc.,

expresamente declaran su carácter; pero también es mercantil, por ejemplo, la Ley sobre el Contrato de Seguro, puesto que éste es acto de comercio. Por lo mismo, debe reputarse que forman parte de la legislación mercantil aquellos preceptos que, aunque incluidos en una ley que en general no tiene carácter mercantil, delimitan o regulan directamente materia comercial."<sup>23</sup>

"Ley Mercantil no es sinónimo de Código de Comercio, sino que el Código de Comercio y una serie de Leyes Mercantiles especiales integran aquella categoría."<sup>24</sup>

"Con toda razón y a criterio del suscrito, el recordado maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez deja establecido el que las leyes especiales se dividen en complementarias y derogatorias del Código (refiriéndose al de Comercio), puesto que las primeras son aquellas que reglamentan materias mercantiles no comprendidas en el Código de Comercio y que por lo tanto sirven de apoyo al mismo por carecer de disposiciones regulares expresas , en tanto que las derogatorias, han venido a sustituir preceptos del Código de Comercio en aquellas disposiciones o capítulos que anteriormente tenía el Código, pero que con el auge y desarrollo del

---

<sup>23</sup> MANTILLA MOLINA, Roberto L., "Derecho Mercantil Introducción y Conceptos Fundamentales Sociedades, 29a. edición, 4a. reimpresión, Editorial Porrúa, México 1998. página 45.

<sup>24</sup> RODRÍGUEZ RODRIGUEZ Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil, 11a. edición, Tomo I, 1972, página 12.

comercio y sus manifestaciones, se hizo necesaria la creación de nuevas leyes que vinieran a sustituir las disposiciones y capítulos citados, como lo es el caso de la Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, etcétera."<sup>25</sup>

De acuerdo a lo anterior, se puede concluir que por ley general mercantil se entiende Código de Comercio y por leyes especiales mercantiles se entienden las demás leyes que expresamente establezcan que son de carácter mercantil, o bien, cuando regulan materias de carácter comercial.

Ahora bien, explicado el criterio para determinar cuáles son las leyes de carácter mercantil, cabe precisar el orden que debe seguirse en los procedimientos de esa naturaleza. Primeramente, debe atenderse al procedimiento que libremente convengan las partes, pudiendo ser ante tribunales o arbitral; en segundo lugar, deberá atenderse a los procedimientos establecidos en las leyes especiales mercantiles aplicables de acuerdo al asunto de que se trate, y en último lugar, o mejor dicho, si la sustanciación de algún procedimiento no está regulado por alguna de esas leyes especiales mercantiles, el procedimiento se regirá por lo dispuesto en el Código de Comercio, y en defecto de éste, es decir por lo no regulado por

---

<sup>25</sup> ESTRADA PADRES, Rafael, "Sumario Teórico Práctico de Derecho Procesal Mercantil", Porrúa, México, 1999, páginas 9 y 10.

este Código mencionado se aplicará lo que dispongan los Códigos de Procedimientos Civiles para cada una de las Entidades Federativas, según el lugar en donde se esté ventilando determinado asunto. Aclarando aquí, que seguirá siendo aplicable supletoriamente al Código de Comercio lo que dispongan los Códigos de Procedimientos Civiles locales, únicamente en los procedimientos que deriven de créditos contratados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto publicado el trece de junio de dos mil tres, por el cual se reformaron los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, los cuales regulan en lo procesal la aplicación de las leyes en materia mercantil, pues en los procedimientos mercantiles que deriven de créditos contratados una vez que ha entrado en vigor el decreto que reforma los artículos mencionados, será aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para constatar lo anteriormente expuesto, a continuación se transcriben los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio con y sin las reformas aludidas:

Sin reformas.

"ARTÍCULO 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las

leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva."

"ARTÍCULO 1063. Los juicios mercantiles se sustanciarán de acuerdo a los procedimientos, aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por la ley procesal local respectiva.

Con reformas.

"ARTÍCULO 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles."

"ARTÍCULO 1063. Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles."

3.3. IDENTIDAD DE PRECEPTOS LEGALES ENTRE EL CÓDIGO DE COMERCIO Y EL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y POR ENDE, LA INUTILIDAD DE APLICAR SUPLETORIAMENTE ESTE ÚLTIMO PARA SUBSANAR LA OMISIÓN EN EL CÓDIGO DE COMERCIO RESPECTO AL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER UNA CANTIDAD LÍQUIDA A QUE SE CONDENÓ EN UNA SENTENCIA EN MATERIA MERCANTIL.

Ya se habló del orden de las normas que se debe seguir en los procedimientos mercantiles y pareciera que éstos están debidamente regulados, es decir, aparentemente es difícil que alguna figura procesal no esté contemplada en la legislación aplicable, sin embargo, cuando se suscita una controversia y las partes no se sujetaron a un procedimiento convencional, o bien, no es aplicable ninguna ley especial mercantil, o

siendo aplicable alguna de estas últimas mencionadas las mismas señalan la aplicación supletoria del Código de Comercio, se tiene que recurrir forzosamente a este último, el cual, presenta algunas lagunas que pudieran ser suplidas por las disposiciones contenidas en los Códigos de Procedimientos Civiles para cada una de las Entidades Federativas, tratándose de controversias derivadas de créditos contratados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece de junio de dos mil tres, por el que se reforman los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, que ahora establecen la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles al de Comercio, pero también algunas de esas leyes procesales locales carecen de disposiciones que pudieran subsanar lo no previsto por el Código de Comercio, o bien, estando regulada alguna figura en esta última ley mencionada, esa regulación es deficiente y la ley procesal local respectiva es idéntica, es decir, con palabras más o palabras menos regula lo mismo, sin profundizar en el tema o sin establecer situaciones más específicas y que son necesarias. Es el caso de la liquidación en ejecución de sentencia, pues citando en primer lugar el artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos podemos percatar de que es idéntico al 1348 del de Comercio, pues aquel a la letra dice:

“Artículo 515. Si la sentencia no contiene cantidad

liquida la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo.”

En ese sentido, cabe mencionar que es inútil intentar aplicar supletoriamente el artículo precisado para suplir la deficiencia de la regulación de la liquidación en el Código de Comercio, pues el artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el artículo 1348 del Código de Comercio, establecen idénticamente la figura de la liquidación de sentencia, por otro lado, existen Códigos de Procedimientos Civiles de otras Entidades Federativas que regulan también idénticamente la liquidación de sentencia, o bien, palabras más o palabras menos no varían mucho el sentido de la liquidación, es decir, no establecen la posibilidad al promovente de la liquidación de probar las bases y el correcto desarrollo de la misma, o bien, no permiten al condenado probar lo contrario, es decir, que las bases o el desarrollo de la liquidación son incorrectas. Existen también preceptos en el Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal que se relacionan con la liquidación de sentencia pero que tampoco subsanan la deficiente regulación del Código

de Comercio al respecto, pues estos preceptos nos remiten al artículo 515 ya transcrito con anterioridad, como son los que a continuación se señalan:

“Artículo 516. Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, háyanse establecido o no en aquélla las bases para la liquidación, el que haya obtenido a su favor el fallo presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios de su importe. De esta regulación se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en el artículo anterior.

Lo mismo se practicará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas o productos de cualquier clase.”

“Artículo 518. Si el ejecutante optare, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo anterior, por el resarcimiento de daños y perjuicios, se procederá a embargar bienes del deudor por la cantidad que aquél

señalare y que el juez podrá moderar prudentemente, sin perjuicio de que el deudor reclame sobre el monto. Esta reclamación se substanciará como el incidente de liquidación de sentencia.”

“Artículo 521. Si el deudor presenta sus cuentas en el término señalado, quedarán éstas por seis días a la vista de las partes en el tribunal, y dentro del mismo tiempo presentarán sus objeciones, determinando las partidas no consentidas.

La impugnación de algunas partidas no impide que se despache ejecución a solicitud de parte respecto de aquellas cantidades que confiese tener en su poder el deudor, sin perjuicio de que en el cuaderno respectivo se substancien las oposiciones a las partidas objetadas. Las objeciones se substancian en la misma forma que los incidentes para liquidación de sentencias.”

“Artículo 522. Si el obligado no rindiere cuentas en el plazo que se le señaló, puede el actor pedir que se

despache ejecución contra el deudor, si durante el juicio comprobó que éste tuviera ingresos por la cantidad que éstos importaron. El obligado puede impugnar el monto de la ejecución, substanciándose el incidente en la misma forma a que se refiere el artículo anterior.

En el mismo caso podrá el acreedor pedir al juez que, en vez de ejecutar al obligado, preste el hecho un tercero que el tribunal nombre al efecto.”

“Artículo 523. Cuando la sentencia condene a dividir una cosa común y no de las bases para ello, se convocará a los interesados a una junta, para que en la presencia judicial determine las bases de la partición o designen un partidador, y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez designará a persona que haga la partición y que sea perito en la materia si fueren menester conocimientos especiales. Señalará a éste el término prudente para que presente el proyecto partitorio.

Presentado el plan de partición, quedará en la secretaría a la vista de los interesados por seis días, comunes para que formulen las objeciones dentro de ese mismo tiempo y de las que se correrá traslado al partidor y se substanciarán en la misma forma de los incidentes de liquidación de sentencia. El juez, al resolver, mandará hacer las adjudicaciones y extender las hijuelas con una breve relación de los antecedentes respectivos.”

Como se mencionó anteriormente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no es el único que regula idénticamente al Código de Comercio la liquidación, pues la mayoría de leyes procesales civiles de las Entidades Federativas con palabras más o menos regulan lo mismo en cuanto a ese tema, pues aunque prevén algunas otras situaciones, no dan solución alguna al problema de la regulación de una etapa probatoria, enseguida se dan unos ejemplos:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

“ARTÍCULO 2.163. Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte interesada, presentará su

liquidación, de la que se dará vista por tres días a la parte condenada. Si no se opone, el Juez decidirá; si expresare su inconformidad, se dará vista a la otra parte por igual plazo. Dentro de los tres días siguientes el Juez resolverá.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

“ARTÍCULO 361. Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que el juez apruebe prudentemente; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, por tres días. El juez fallará dentro de igual término, lo que estime justo. Contra esta resolución no habrá recurso.”

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

“ARTÍCULO 389.- Liquidación de sentencia.

Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida para llevar adelante la ejecución, deberá previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente por el juzgador; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, por tres días, y de lo que replique, por otros tres días al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo;

II.- Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, se

hayan establecido o no en aquella las bases para la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará con la solicitud, la relación de los daños y perjuicios y su importe.

III.- Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la suma ilíquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase;

IV.- En los casos de ejecución procedente de títulos ejecutivos o de resoluciones que ordenen medidas cautelares o de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren reclamados al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia definitiva, y

V.- Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzcan en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere

la fracción I de este artículo.”

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua.

“ARTÍCULO 673.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se correrá traslado por tres días a la parte condenada. Si esta nada expusiere dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; pero si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones a la parte promovente, por tres días, fallando el juez dentro de los tres siguientes a la conclusión de aquel plazo, lo que estime justo. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno, salvo que en la liquidación se involucren las costas, pues entonces, por lo que respecta a ésta, procederá el recurso que establece el artículo 146.”

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.

“ARTÍCULO 499.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si esta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue, a la promovente por tres días y de lo que se replique por tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo sin que contra su resolución proceda más recurso que el de responsabilidad.”

Por otro lado, existen Códigos de Procedimientos Civiles que en sus artículos similares al 515 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sí establecen la posibilidad de una etapa probatoria, o bien, que la liquidación se tramite en forma incidental, a continuación se citan algunos ejemplos:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

“ARTÍCULO 490.- Si la sentencia no contiene cantidad

liquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la contraria; si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que apruebe el juez; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días. Transcurrido dicho término, el juez fallará lo que proceda, pudiendo, si lo estima conveniente, auxiliarse de peritos. Contra esta resolución no procederá recurso alguno.”

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo.

“ARTÍCULO 469.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación la cual se tramitará en forma incidental. Contra esta resolución cabe el recurso de queja.”

De acuerdo a los ejemplos que se han citado anteriormente, los procedimientos en que no sea aplicables las reformas efectuadas por el

decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece de junio de dos mil tres, por el que se reforman los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, que ahora establecen la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles al de Comercio, la posibilidad de probar determinadas afirmaciones en la liquidación de sentencia depende de la Entidad Federativa en que se esté ventilando algún procedimiento mercantil, atendiendo a la aplicación supletoria de los Códigos de Procedimientos Civiles de las Entidades Federativas y a las regulaciones tan diversas que contienen en lo referente a la liquidación de sentencia.

#### 3.4. COMPARACIÓN ENTRE EL CÓDIGO DE COMERCIO Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN LO REFERENTE A LA LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA CON MOTIVO DE LA REFORMA EFECTUADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL TRES A LOS ARTÍCULOS 1054 Y 1063 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Se hizo alusión al principio de este trabajo a que durante la elaboración del mismo, el Código de Comercio tuvo algunas reformas, para ser más exactos, el trece de junio de dos mil tres, el Decreto por el que se reformaron los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio se publicó

en el Diario Oficial de la Federación, y es importante mencionar que atendiendo a la reforma de los artículos mencionados, en los procedimientos tramitados por controversias que deriven de créditos contratados con posterioridad a la entrada en vigor de dicho Decreto, será aplicable supletoriamente al Código de Comercio, el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues los artículos mencionados con la reforma aludida ahora establecen:

"ARTÍCULO 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles."

"ARTÍCULO 1063. Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles."

Hay que mencionar, que la reforma a los artículos mencionados, anteriormente formó parte de una propuesta de reformas para coadyuvar a la reactivación del crédito y atendiendo a la exposición de motivos de tal propuesta de reformas, se puede entender que la Presidencia de la República al haber tenido como prioridades las de impulsar el crecimiento con estabilidad y generar mayor certidumbre en los diversos ámbitos del desarrollo de los mexicanos se propuso emplear dos mecanismos, otorgar mejores condiciones de financiamiento para el desarrollo de distintas actividades en los ámbitos de la producción y del comercio, y otorgar condiciones de mayor certidumbre a través de un justo y eficaz Estado de Derecho. En ese orden de ideas, se consideró que uno de los factores más influyentes en el desempeño económico de un país, es el de la confianza en sus instituciones jurídicas, en particular, en aquellas destinadas a resolver controversias, por lo que para la pretendida reactivación del crédito, se creyó que los juicios mercantiles constituían la pieza fundamental alrededor de la cual los agentes económicos que participan en dicha actividad aumentan o disminuyen su grado de confianza respecto de las condiciones para celebrar créditos y se tuvo la percepción de que los juicios son prolongados y, en ocasiones, no culminados, considerándose que la problemática de los juicios mercantiles se presentaba con mayor claridad en los juicios ejecutivos, en los que su esencia radica en la

pretensión de resolver rápidamente una controversia, en virtud de que detrás de la controversia se encuentra un documento que trae aparejada ejecución, pero que sin embargo, era común percibir excesiva dilación en los mismos y, en otros, falta de culminación, atribuyéndole a estos fenómenos la vulnerabilidad de la seguridad jurídica y la incertidumbre a las partes en perjuicio del sano desarrollo de la actividad económica, comercial y crediticia. Se consideró como punto de partida de la propuesta, modificar la supletoriedad en materia de procedimientos mercantiles, con el fin de que en lugar de aplicar la Ley de procedimientos local respectiva, se aplicara el Código Federal de Procedimientos Civiles en caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento a seguir ante Tribunales o cuando no se establezca un procedimiento especial o supletoriedad expresa. Se puntualizó que la propuesta permitiría contar con un único conjunto de reglas para todo juicio mercantil que se celebrara en cualquier entidad federativa y que la propuesta era congruente con la evolución que ha tenido el derecho mercantil atendiendo a que en las reformas llevadas a cabo en mil novecientos noventa y seis al Código de Comercio se incluyó la supletoriedad del Código Civil aplicable en materia federal en cualquier acto mercantil. Por otra parte se expresó en la exposición de motivos que la propuesta que se ponía a consideración era convergente con las intenciones expresadas, incluso por ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para unificar mediante un

código tipo la legislación procesal civil en México y que por tales razones se proponía para esa homologación reformar los artículos 1054, 1063,1393, 1401 y 1414 del Código de Comercio.

De conformidad con la reforma citada, se ha avanzado en el sentido de que ahora existe una uniformidad en cuanto a los procedimientos mercantiles en todas las entidades federativas, es decir, en los procedimientos iniciados con motivo de créditos contratados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el que se reformaron los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, se aplicará supletoriamente a éste, el Código de Procedimientos Civiles de la Entidad Federativa en donde se esté tramitando tal procedimiento, y en los procedimientos iniciados con motivo de créditos contratados una vez que entró en vigor la reforma mencionada se aplicará supletoriamente al de Comercio, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese sentido, en lo adjetivo únicamente se aplicará supletoriamente al Código de Comercio una sola ley independientemente de la entidad federativa en el que se esté conociendo de determinado asunto.

De acuerdo a lo anterior cabe hacer una importante aclaración, las reformas al Código de Comercio mediante el Decreto ya especificado anteriormente no serán aplicables a todos los procedimientos mercantiles,

pues como el propio Decreto establece, las reformas únicamente se aplicarán a los créditos contratados con posterioridad a la entrada en vigor del mismo, ahora bien, en ese sentido hay que especificar qué es lo que debe entenderse por crédito contratado, para ese efecto cabe citar a continuación la Tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/99, de la Novena Época, sustentada por la Primera Sala, visible a fojas 72 del Tomo: IX, Febrero de 1999, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**CRÉDITOS CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS CON ANTERIORIDAD, INAPLICABILIDAD DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO (ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS).** *El artículo primero transitorio del decreto de reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y al Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, prevé conjuntamente, por un lado, que aquéllas entrarían en vigor sesenta días después de su publicación; por el otro, que no serían aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad; y finalmente, que tampoco*

*serían aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor del propio decreto. De la anterior redacción se obtiene la hipótesis común que es punto de partida para la aplicabilidad o no de las modificaciones correspondientes a ambos ordenamientos legales, y que consiste indudablemente en que el negocio verse sobre créditos contratados con anterioridad a la vigencia, caso en el que aun y cuando tales créditos se novaran o reestructuraran, no serían aplicables las mencionadas reformas. La alusión genérica de las locuciones contratados créditos y créditos contraídos, así como su integración positiva en el numeral transitorio en cita, del que no se desprende el establecimiento de casos de excepción, conlleva a esta Sala a concluir, que se contempla a todos aquellos derechos personales que por su propia naturaleza implican el cumplimiento de obligaciones de carácter pecuniario que el acreedor puede exigir de su deudor mediante el ejercicio de las acciones jurisdiccionales respectivas, siempre y cuando se hayan pactado tales créditos previamente a la entrada en vigor de las modificaciones; y no se hace referencia, privativamente, a los créditos celebrados con instituciones bancarias.*

Asimismo, cabe citar la Tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/22, de la Novena Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible a fojas 929 del Tomo: XIII, Mayo de 2001, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**CRÉDITOS CONTRATADOS CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (ARTÍCULO 1o. TRANSITORIO).** *Conforme a la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número 1a./J. 41/98, que resolvió la contradicción de tesis número 28/97. La alusión genérica de las locuciones "contratados créditos" y "créditos contraídos", así como su integración positiva en la forma como se encuentra redactado el numeral transitorio, contempla a todos aquellos derechos personales que por su propia naturaleza implican el cumplimiento de obligaciones de carácter pecuniario que el acreedor puede exigir de su deudor mediante el ejercicio de las acciones jurisdiccionales respectivas, siempre y cuando se hayan pactado tales créditos, previamente a la entrada en vigor de las reformas al Código de Comercio de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis. Luego, si se ejercita una acción antes de la entrada en vigor de las reformas a que se refiere*

***el citado artículo transitorio, cuya aplicabilidad sería para los créditos contratados sesenta días después de la publicación de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, no pueden aplicarse las reformas aludidas al juicio de origen; por tanto, si se funda la autoridad responsable en disposiciones del Código de Comercio reformado, ello es ilegal. Porque si no existe convenio entre las partes respecto al procedimiento a seguir, en su tramitación debe estarse a lo dispuesto por la ley. En el contexto apuntado con antelación es evidente que el juicio mercantil debe ventilarse conforme a los artículos del Código de Comercio, en su texto anterior a la entrada en vigor de las pluricitadas reformas, por estarse en los casos de excepción para la aplicación de las reformas del Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, por tratarse de un crédito contratado antes de la vigencia de las mismas.***

Por otro lado, y ampliando un poquito el criterio de lo que se debe entender por crédito contratado se cita la Tesis de jurisprudencia XXI.1o.109 C, de la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible a fojas 1241 del Tomo: XIII, Mayo de 2001, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. El artículo primero transitorio del decreto mencionado, establece que las reformas previstas en el artículo 3o. del decreto entrarán en vigor sesenta días después de su publicación y no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a esa fecha. Tampoco serán aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor. De una recta interpretación a dicho precepto, se colige que la tercería excluyente de dominio promovida y resuelta en vigencia de las disposiciones reformadas no se encuentra en el caso de excepción que establece el indicado artículo transitorio, pues los créditos, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia 6/99, de la Primera Sala de ese Máximo Tribunal, que resolvió la contradicción de tesis 37/97, en sesión de tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la página 72, Tomo IX, febrero de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "CRÉDITOS CONTRATADOS, NOVADOS O REESTRUCTURADOS CON**

*ANTERIORIDAD, INAPLICABILIDAD DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO (ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS).", son todos aquellos derechos personales que por su propia naturaleza implican el cumplimiento de obligaciones de carácter pecuniario que el acreedor puede exigir de su deudor mediante el ejercicio de las acciones jurisdiccionales respectivas, siempre y cuando se hayan pactado tales créditos previamente a la entrada en vigor de las modificaciones; en cambio, la tercería excluyente de dominio es una acción de carácter real, que tiende a que se reconozca la propiedad del bien embargado en juicio, en favor del tercerista; por lo que al no tener esta última como finalidad el cumplimiento de una obligación de carácter pecuniario, le son aplicables las disposiciones reformadas del Código de Comercio, independientemente de que el juicio de donde emana se haya tramitado y fallado conforme al código anterior, aunque en el procedimiento principal se dilucide una acción personal de naturaleza económica, que haya surgido a la vida jurídica en vigencia de ese ordenamiento legal.*

Citados los criterios judiciales anteriores, se puede concluir que por “crédito contratado” debe entenderse todos aquellos derechos personales que por su propia naturaleza implican el cumplimiento de obligaciones de carácter pecuniario que el acreedor puede exigir de su deudor mediante el ejercicio de las acciones jurisdiccionales, y en ese entendido los derechos reales no quedan comprendidos dentro del concepto créditos contratados para los efectos de aplicación de las reformas, por lo que las reformas del Código de Comercio efectuadas mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha trece de junio de dos mil tres serán aplicables a las acciones de carácter real o de cualquier índole que no derive de lo que debe entenderse por “crédito contratado” independientemente de la fecha de celebración del acto jurídico que pueda servir de base a dicha acción.

Por otro lado, también es pertinente hacer un análisis de si resulta o no benéfico para la figura de la liquidación de sentencia, la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles al de Comercio, al respecto cabe decir que sí resultó favorable, pues el Código Federal de Procedimientos Civiles establece en su artículo 417 la tramitación de la liquidación mediante el procedimiento incidental, no sobra reproducir tanto el texto del artículo 1348 del Código de Comercio, como el 417 del Código Federal de Procedimientos Civiles a efecto de compararlos.

“ARTÍCULO 1348. Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo.”

“ARTÍCULO 417. En todo caso en que, para despachar ejecución, sea necesario practicar previamente una liquidación, se efectuará ésta por el procedimiento incidental.”

Atendiendo a esta comparación, y siendo necesario en algunas ocasiones el ofrecimiento y desahogo de pruebas en la liquidación, en los procedimientos que se inicien con motivo de créditos contratados con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto publicado el trece de junio de dos mil tres, por el cual se reformaron los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, se podrá aplicar supletoriamente al Código de Comercio el artículo 417 del Código Federal de Procedimientos Civiles y así en vía incidental poder probar tanto lo afirmado por el que promueve el

incidente, como lo manifestado por el que desahogue la vista que se le mande dar con el mismo.

Es importante mencionar que esta última reforma al Código de Comercio únicamente beneficia a las partes en un procedimiento que se haya iniciado o que se vaya a iniciar con motivo de una controversia que se suscite por un crédito contratado con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto publicado el trece de junio de dos mil tres, por el que se reformaron los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, pues puede ser que haya créditos contratados un día antes de la entrada en vigor del Decreto mencionado y que determinadas acciones que pudieran ejercitarse no prescriban sino hasta después de diez años contados a partir de que dicha acción se hubiere podido ejercitar de conformidad con lo que el artículo 1047 del Código de Comercio establece para la prescripción ordinaria en materia comercial, entonces durante ese periodo seguirá existiendo una laguna en el artículo 1348 del Código de Comercio, de la cual, considero que no podemos estar confiando en que pueda ser subsanada por la jurisprudencia, atendiendo a que como ya se dijo antes, la jurisprudencia puede ser interrumpida o reformada, por lo que para que la debida regulación de la figura de la liquidación en el Código de Comercio no dependa ni de la ley que se decida que se va a aplicar supletoriamente, ni de la vigencia de una jurisprudencia, en el próximo capítulo se

proponen algunas soluciones al problema que actualmente presenta la figura de la liquidación.

## CAPÍTULO 4

### PROPUESTAS PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA ORIGINADO POR OMISIONES EN LA LEY, RESPECTO DE LA LIQUIDACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA MERCANTIL.

#### 4.1. DOS ALTERNATIVAS COMO SOLUCIONES.

Una vez que se ha planteado la problemática resultante de la deficiencia en la regulación del procedimiento para obtener una cantidad líquida derivada de una condena al pago de una cantidad ilíquida en una sentencia definitiva dictada en un procedimiento mercantil, específicamente deficiencia que consiste en que el artículo 1348 del Código de Comercio no prevé la posibilidad de una etapa probatoria, es materia de este último capítulo que a manera de conclusión, se planteen las alternativas que se consideran soluciones a dicha problemática.

Las alternativas que se plantearán como soluciones, implican cualquiera que sea, una reforma a la ley, en concreto al Código de Comercio, pues si bien es cierto, que de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil tres por el que se reforman tanto el artículo 1054, como el 1063 del propio Código de

Comercio, en los procedimientos mercantiles que se inicien con motivo de una controversia generada por un crédito contratado con posterioridad a la entrada en vigor de dicho decreto será aplicable supletoriamente al Código de Comercio el Código Federal de Procedimientos Civiles y que este último subsana las lagunas del artículo 1348 del Código de Comercio al establecer en su artículo 417 la tramitación de la liquidación mediante el procedimiento incidental, también es cierto, que por algunos años más la laguna del Código de Comercio en cuanto a la liquidación se refiere seguirá siendo insubsanable mediante la supletoriedad de la ley, esto en atención a que si determinada acción procedente de actos de comercio tiene como documento base cualquiera en que el crédito contratado sea anterior a la entrada en vigor del Decreto ya mencionado, en el procedimiento mercantil correspondiente se seguirá aplicando supletoriamente al Código de Comercio los Códigos de Procedimientos Civiles de cada una de las Entidades Federativas, en este orden de ideas, suponiendo que la acción que se va a ejercitar prescriba en diez años, mismos que de acuerdo al artículo 1040 del Código de Comercio empezarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada, y si por ejemplo esa acción puede ser legalmente ejercitada en el año dos mil diez y a partir de ese año se tienen diez años más para ejercitar la acción aludida, estaríamos hablando de que si se decide hacerlo en el año dos mil veinte, en el procedimiento correspondiente seguirán siendo aplicables

supletoriamente al Código de Comercio los Códigos de Procedimientos Civiles para las Entidades Federativas, y en ese entendido para una gran cantidad de procedimientos mercantiles seguirá existiendo esa laguna en la figura de la liquidación.

La primera alternativa que se propone consiste en la regulación en el Código de Comercio del ofrecimiento y desahogo de pruebas en el procedimiento para obtener una cantidad líquida derivada de una sentencia dictada en procedimiento mercantil. Esto es, establecer dentro del artículo 1348 del Código de Comercio, el ofrecimiento y desahogo de pruebas idóneas para acreditar determinadas afirmaciones tanto al promover la liquidación como al desahogar la vista que se ordena dar al condenado con la misma, es decir, pruebas como lo son la prueba documental y la pericial.

La segunda alternativa que se propondrá, es la reforma del artículo 1348 del Código de Comercio, consistente en establecer la liquidación de sentencia en materia mercantil estrictamente mediante el procedimiento incidental.

La importancia de que estas alternativas sean tomadas en cuenta, radica en la independencia que necesita en lo procesal el derecho

mercantil, pues dada su relevancia, la tramitación de un procedimiento mercantil no puede depender de la supletoriedad que esté establecida para el Código de Comercio, pues como ha quedado explicado en este trabajo las leyes que sean aplicables supletoriamente pueden también tener lagunas y no ser de mucha utilidad.

#### 4.1.1. LA REGULACIÓN DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER UNA CANTIDAD LÍQUIDA DERIVADA DE UNA SENTENCIA EN JUICIO MERCANTIL.

Esta propuesta de regular el ofrecimiento y desahogo de pruebas en el procedimiento establecido en el Código de Comercio para obtener la liquidación de una cantidad ilíquida a que se ha condenado en una sentencia dictada en juicio mercantil, implica una reforma al artículo 1348 del Código de Comercio, el cual, quedaría de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1348. Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció antes de solicitar la ejecución presentará su liquidación, de la

cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado , el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Cuando para obtener la liquidación no sea suficiente una simple operación aritmética, sino que por la naturaleza de la condena que requiera liquidación sea necesario que las partes acrediten sus manifestaciones, deberán ofrecer tanto al promover la liquidación como al desahogar la vista que se mande dar con la misma, las pruebas pertinentes observando lo establecido en el artículo 1198 de este ordenamiento. Una vez que ambas partes han ofrecido las pruebas pertinentes se admitirán por el tribunal señalando fecha para audiencia en que deba tener lugar su desahogo y en que se produzcan alegatos, audiencia que se celebrará dentro del plazo de ocho días y en la que se citará a las partes a oír la sentencia que en derecho corresponda,

misma esta última que será apelable en el efecto devolutivo.”

4.1.2. EL ESTABLECIMIENTO EN EL ARTÍCULO 1348 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE QUE LA LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA SE TRAMITE SIGUIENDO LAS REGLAS DE UN INCIDENTE.

Esta propuesta implica también la reforma al artículo 1348 del Código de Comercio, el cual quedaría de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1348. Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció antes de solicitar la ejecución promoverá la liquidación, misma que se tramitará conforme al procedimiento incidental.”

## CONCLUSIONES.

Considero que de ser tomadas en cuenta cualquiera de las dos propuestas de reformas al Código de Comercio en términos del último capítulo de este trabajo, se favorecería en gran medida la pronta impartición de justicia, y por supuesto, a otros aspectos como puede ser la propia reactivación del crédito, pues en este trabajo se habló de la exposición de motivos de las reformas al Código de Comercio efectuadas mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece de junio de dos mil tres y resulta que esas reformas forman parte de un proyecto de reactivación del crédito, pues en la medida que la ley brinde seguridad a quienes otorguen créditos, en esa misma medida tendrán la confianza para seguir haciéndolo, ahora bien, si la ley faculta a un acreedor al reclamo de intereses moratorios, penas convencionales, daños y perjuicios, frutos, etcétera, y la misma ley es limitativa en el sentido de obstaculizar su liquidación al no regular una etapa probatoria para acreditar lo que las partes han manifestado en el procedimiento que para la propia liquidación establece el Código de Comercio, qué sentido tiene entonces esa facultad de la que se ha hablado.

En ese orden de ideas, ambas propuestas expuestas en el presente trabajo se pensaron como la posibilidad de agilizar los procedimientos para

obtener una cantidad líquida, es decir, lograr que una cantidad aún no determinada al momento de dictarse una sentencia definitiva, pero si determinable, sea cobrada en ejecución de sentencia y hacer posible que la ley sustantiva, o la ley en su parte sustantiva cumpla con el objetivo de su creación.

Por último, cabe mencionar que este pequeño proyecto tiene como fin principal evidenciar lo que se considera desde un muy particular punto de vista una deficiencia en el Código de Comercio con el ánimo de corregirla, y representa en lo personal el inicio de una crítica constructiva a la ley.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, Tomo I, Porrúa, México, 1995.
- 2.- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y Levene, Ricardo, Derecho Procesal Penal Tomo III, Buenos Aires, G. Kraft, 1945.
- 3.- ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- 4.- ARELLANO GARCÍA, Carlos, Práctica Forense Mercantil, Porrúa, México, 1998.
- 5.- BAZARTE CERDÁN, Willebaldo, Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano, Carrillo, Guadalajara, Jalisco, 1982.
- 6.- BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Porrúa, México, 1990.
- 7.- CALAMANDREI, Piero, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, 1997.
- 8.- CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., Derecho Procesal Mercantil, Porrúa, México, 2001.
- 9.- COUTURE, Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1958, 3ª.
- 10.- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1969.
- 11.- ESTRADA PADRES, Rafael, Sumario Teórico Práctico de Derecho Procesal Mercantil, Porrúa, México, 1999.

- 12.- FIX-ZAMUDIO, Héctor, Derecho Procesal, México, UNAM, Colección "Las Humanidades en el Siglo XX, 1975.
- 13.- GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Harla, México, 1991.
- 14.- GOZAINI, Osvaldo Alfredo, Notas y Estudio sobre el Proceso Civil, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994.
- 15.- HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón, El Procedimiento Mercantil, Porrúa, México, 1997.
- 16.- MANTILLA MOLINA, Roberto L., Derecho Mercantil Introducción y Conceptos Fundamentales Sociedades, 29a. edición, 4a. reimpresión, Editorial Porrúa, México 1998.
- 17.- OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Harla, México, 1995.
- 18.- POLO BERNAL, Efraín, Los Incidentes en el Juicio de Amparo con Jurisprudencia y Precedentes, Limusa, México, 1993.
- 19.- ROCCO, Alfredo, La Sentencia Civil, Cárdenas, Tijuana, B.C., 1985.
- 20.- RODRÍGUEZ AGUILERA, Cesáreo, La Sentencia, Bosch, Barcelona, 1974.
- 21.- RODRÍGUEZ RODRIGUEZ Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 11a. edición, Tomo I, 1972.
- 22.- TÉLLEZ ULLOA, Marco A., Código de Comercio con Jurisprudencia Parte Sustantiva y Parte Procesal (1917 a mayo del 2000), Editorial Sufragio, México, 2000.

## LEGISLACIÓN CONSULTADA

- 1.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 2.- CÓDIGO DE COMERCIO.
- 3.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 4.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.
- 5.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO.
- 6.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.
- 7.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
- 8.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
- 9.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SINALOA.
- 10.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO.
- 11.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

- 12.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- 13.- CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
- 14.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 15.- LEY AGRARIA.
- 16.- LEY DE AMPARO.
- 17.- LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.
- 18.- LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.
- 19.- LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.